

Sesión 67ª, en martes 17 de enero de 1967.

Especial.

(De 16.43 a 18.38).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES SALVADOR ALLENDE GOSSENS,
PRESIDENTE Y LUIS FERNANDO LUENGO ESCALONA, VICE-
PRESIDENTE.
SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	3701
II. APERTURA DE LA SESION	3701
III. TRAMITACION DE ACTAS	3701
IV. LECTURA DE LA CUENTA	
Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Re- glamento, recaído en la consulta de la Sala sobre constitucionalidad del artículo 2º transitorio del proyecto de reforma agraria. (Se pide su lectura)	3701

	Pág.
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de ley sobre reforma agraria. Segundo trámite. (Queda pendiente el debate)	3702
<i>Anexos.</i>	
DOCUMENTOS:	
1.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite, que autoriza a las Municipalidades de Providencia, Las Condes y La Reina para contratar empréstitos	3716
2.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la consulta de la Sala sobre la constitucionalidad del artículo 2º transitorio del proyecto de reforma agraria	8721

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- | | |
|-----------------------|----------------------------|
| —Aguirre D., Humberto | —González M., Exequiel |
| —Ahumada, Hermes | —Gumucio, Rafael A. |
| —Altamirano, Carlos | —Jaramillo, Armando |
| —Allende, Salvador | —Juliet, Raúl |
| —Barros, Jaime | —Luengo, Luis Fdo. |
| —Bossay, Luis | —Maurás, Juan Luis |
| —Bulnes, Francisco | —Miranda, Hugo |
| —Campusano, Julieta | —Musalem, José |
| —Contreras, Carlos | —Noemi, Alejandro |
| —Contreras, Víctor | —Pablo, Tomás |
| —Corbalán, Salomón | —Palma, Ignacio |
| —Corvalán, Luis | —Reyes, Tomás |
| —Curti, Enrique | —Rodríguez, Aniceto |
| —Chadwick, Tomás | —Sepúlveda, Sergio |
| —Durán, Julio | —Tarud, Rafael |
| —Ferrando, Ricardo | —Teitelboim, Volodia |
| —Foncea, José | —Von Mühlenbrock,
Julio |
| —Fuentealba, Renán | |
| —Gómez, Jonás | |

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.43 en presencia de 11 señores Senadores.

El señor ALLENDE (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor ALLENDE (Presidente). — Las Actas de las sesiones 50ª, 51ª, 52ª, 53ª, 54ª, 55ª, 56ª, 57ª y 58ª, celebradas la semana pasada, quedan a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor ALLENDE (Presidente). — Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de S. E. el Presidente de la República, con los cuales incluye, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes asuntos:

1.—Proyecto de ley que denomina "Parque Forestal Rubén Darío" al actual Parque Forestal, de Santiago.

—Se manda agregarlo a sus antecedentes.

2.—Proyecto de acuerdo que aprueba el nuevo Capítulo IV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, relativo al Comercio y al Desarrollo.

—Se manda archivar el documento.

Informes.

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite, que autoriza a las Municipalidades de Las Condes, Providencia y La Reina para contratar empréstitos, y

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la consulta de la Sala, sobre la constitucionalidad del artículo 2º transitorio del proyecto de reforma agraria y de las indicaciones formuladas a dicha disposición para la consideración y estudio de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Agricultura y Colonización.

—Queda para tabla.

CONSULTA DE LA SALA SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 2º TRANSITORIO, DEL PROYECTO DE REFORMA AGRARIA.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Sobre la Cuenta, pido la palabra.

Yo solicitaría que se diera lectura al

informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la consulta de la Sala sobre la constitucionalidad del artículo 2º transitorio del proyecto de reforma agraria, porque su texto no se ha repartido y deseo conocerlo.

El señor ALLENDE (Presidente). — No ha llegado todavía a la Mesa, porque se halla en prensa.

En el momento oportuno se distribuirá y, cuando se ponga a disposición de los señores Senadores, recabaré el acuerdo de la Sala para acceder a la petición de Su Señoría.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Acepto las explicaciones de la Mesa y quedo en espera de ese momento.

V. ORDEN DEL DIA.

REFORMA AGRARIA.

El señor ALLENDE (Presidente). — Procede continuar la discusión del informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura unidas recaído en el proyecto de ley sobre reforma agraria.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 33ª, en 26 de julio de 1966, y los informes en los de las sesiones 1ª y 50ª, en 3 de octubre de 1966 y 10 de enero de 1967, documentos N.ºs. 4, 28 y 1, respectivamente.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde ocuparse en el artículo 67, que pasa a ser 69.

Las Comisiones proponen aprobarlo con las siguientes modificaciones:

En su letra a), suprimir la segunda frase. En su letra b), eliminar las palabras iniciales: "En el caso de las tierras afectas al régimen de Propiedad Austral," colocando en mayúscula la letra "s" de la palabra "ser".

En seguida, intercalar la siguiente letra c), nueva: "Haber pertenecido al

asentamiento instalado en el predio objeto de la asignación".

La letra c) pasa a ser d), sin modificaciones. La letra d) pasa a ser e), sustituyendo el punto y coma por "y". La letra e) pasa a ser f) reemplazando "y" por un punto.

Suprimir la letra f).

Además, la indicación N.º 272, que aparece en la página 38 del legajo de indicaciones, ha sido renovada por los Honorables señores Salomón Corbalán, Chadwick, Luengo, Corvalán (don Luis), Altamirano, Allende, Teitelboim, Campusano, Contreras Labarca y Contreras Tapia, para eliminar en la letra b) la siguiente frase: "sin violencia ni clandestinidad".

El señor LUENGO (Vicepresidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN (don Salomón). — Respecto de la letra a), estamos de acuerdo en la supresión de la segunda frase propuesta por las Comisiones.

En la letra b), somos contrarios a la eliminación de las palabras "En el caso de las tierras afectas al régimen de Propiedad Austral", y pedimos votación separada.

Dentro del primer informe, al discutirse en las Comisiones la letra b), se dijo que el problema de la ocupación sin violencia ni clandestinidad se refería a las tierras de la propiedad austral, donde durante muchos años se habían producido situaciones de toma de tierras por los colonos, traslados ilegítimos de cercas de los predios y otras dificultades de ese tipo, que hacían necesario el precepto. Las Comisiones estimaron que, si eso era así, debía estamparse claramente en la ley. Por eso, en el primer informe se agregó dicha frase.

Sin embargo, en el segundo informe ella fue rechazada, creo que a insinuación del señor Ministro de Agricultura, quien sostuvo que se trataba de tierras a lo largo de todo el país y no sólo de la propiedad austral.

Queremos que la disposición quede tal como en el primer informe, sin perjuicio de votar la indicación renovada.

El señor CORVALAN (don Luis).— Que se vote por letras.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Se ha pedido división de la votación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la supresión de la segunda frase de la letra a).

No hay acuerdo.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor CORBALAN (don Salomón).— Voy a fundar el voto.

En la letra a) del artículo 67 del primer informe, se establece como causal de preferencia para la selección de asignatarios, haber trabajado en forma permanente en el predio objeto de la expropiación, por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores a la fecha del acuerdo de expropiación o de adquisición de dicho predio por la Corporación de la Reforma Agraria.

Y la frase que ahora se suprime, dice: “No regirá esta causal de preferencia a quien se le haya declarado legalmente terminado su contrato de trabajo por alguna de las causales establecidas en el artículo 2º de la ley N° 16.455, con excepción de las señaladas en los números 1, 8 y 10”.

En las Comisiones se conocieron las causales establecidas en la ley 16.455 y se estimó injusto que, por el hecho de haber caducado su contrato de trabajo, el campesino perdiera también su derecho a tierra, en circunstancias de que, en el caso de la caducidad por ausencia, por ejemplo, ésta podría tener infinidad de motivos. Además de injusto, se consideró absurdo infligir un doble castigo: el de aplicación de la ley 16.455 y, luego, el de privación del derecho a recibir tierra.

Por esa razón, compartiendo el criterio

de las Comisiones de suprimir la frase indicada, voto a favor del informe.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Soy partidario del segundo informe, pero no sé si para aprobarlo tengo que votar afirmativa o negativamente.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Se está votando el informe, señor Senador.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Mi duda nace de que el Honorable señor Corbalán se refirió al primer informe.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Con relación a otro artículo.

El segundo informe eliminó la segunda frase de la letra a), que restringía la causal de preferencia para la selección de asignatarios.

Nosotros estamos por el segundo informe, que eliminó la frase. Y Su Señoría tiene la misma posición.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Voto afirmativamente.

El señor NOEMI.— Señor Presidente, el artículo 67, que pasa a ser 69, modifica, como dijo el Honorable señor Corbalán, la letra a) suprimiendo la segunda frase. La letra a) del primer informe consignaba como causales de preferencia para la selección de asignatarios la siguiente: “a) Haber trabajado en forma permanente en el predio objeto de la asignación, por lo menos 3 de los últimos 4 años anteriores a la fecha del acuerdo de expropiación o de adquisición de dicho predio por la Corporación de la Reforma Agraria”. En cambio, en el segundo informe se suprime la frase que dice: “No regirá esta causal de preferencia a quien se le haya declarado legalmente terminado su contrato de trabajo por alguna de las causales establecidas en el artículo 2º de la ley N° 16.455, con excepción de las señaladas en los números 1, 8 y 10”.

Nosotros creemos que esta última frase no debe suprimirse, porque si algún campesino ha perdido su trabajo por razones de ebriedad o robo, por ejemplo, nos

parece injusto hacerlo merecedor a esta preferencia. Por algo están excepcionados los números 1, 8 y 10, que se refieren a otras materias.

Por eso, consideramos que dicha frase debería mantenerse.

No puedo emitir mi voto por estar pareado con el Honorable señor Contreras.

—*Se aprueba la modificación a la letra a), propuesta por las Comisiones (13 votos contra 7 y 5 pareos).*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En votación la enmienda sugerida a la letra b). Con posterioridad, pondré en votación la indicación renovada respecto de esta letra.

—*(Durante la votación).*

El señor CORBALAN (don Salomón).

—Señor Presidente, por las razones que expuse hace un momento, nosotros somos contrarios a la letra b).

En las Comisiones, como consta a los miembros de ellas, el Ministro de Agricultura fijó el alcance de esa letra en aquella parte que dice textualmente: “b) En el caso de las tierras afectas al régimen de Propiedad Austral, ser ocupante sin violencia ni clandestinidad del predio objeto de la asignación a la fecha del acuerdo de expropiación y haberlo explotado personalmente durante cinco años consecutivos por lo menos; ...”.

Cuando se discutió este precepto en el primer informe, venía sin la frase que se agregó en el segundo. Esta se añadió porque el señor Ministro explicó que el artículo se refiere a la propiedad austral. O sea, dice relación a zonas donde ha habido colonización, tomas de tierras, extensiones de cercos y problemas de ilegalidades e irregularidades en la posesión de los títulos.

En consecuencia, las Comisiones, en el primer informe, estimaron que, si era así, debía consignarse en la ley. Por eso se agregó la frase. Posteriormente, en el segundo informe, las Comisiones retiraron la frase agregada en el primero, a petición del señor Ministro, quien explicó que,

en realidad, el alcance era para todo el país, pues tenía otras proyecciones.

Nosotros creemos que la disposición debe quedar tal como aparece en el primer informe, o sea, incluida la frase mencionada.

Por eso, voto en contra del segundo informe.

El señor MIRANDA.— Señor Presidente, tal como ha expresado el Honorable señor Corbalán, en el segundo informe se suprimió la frase que hacía referencia al régimen de propiedad austral, porque se creyó conveniente que esta limitación rigiera para todo el país, en consideración a que son causales de preferencia las que aquí se están estableciendo. En consecuencia, se sostuvo que existía la misma razón para todo el territorio nacional: la válida para el régimen de propiedad austral.

Naturalmente, es en este último régimen donde el caso de ocupación con violencia o clandestina es más común. Pero las Comisiones se pusieron en el caso de que esto mismo pudiera ocurrir en otros territorios, en predios agrícolas no sujetos a este régimen, y estimaron que, tratándose de causales de preferencia, era lógico establecer también la misma exigencia o restricción.

Por eso, voto favorablemente el segundo informe.

El señor JARAMILLO LYON.—Hago presente a la Mesa que estoy pareado durante todo el día de hoy con el Honorable señor Altamirano.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Para evitar dudas, voto que sí el segundo informe.

—*Se aprueba la enmienda propuesta por las Comisiones a la letra b) (11 votos contra 7 y 4 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — La indicación renovada, signada con el número 272, tiende a eliminar de la letra b) la frase “sin violencia ni clandestinidad”.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Con la misma votación.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Se trata exactamente del mismo tema. Con la misma votación, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, y con la misma votación anterior, se rechazaría la indicación renovada a la letra b).

El señor CORVALAN (don Luis). — Que se vote, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente). — En votación.

—(Durante la votación).

El señor CORVALAN (don Luis). — Señor Presidente, a los Senadores comunistas nos parece que la frase contenida en la letra b), que establece que serán causales de preferencia, para la selección de asignatarios, en este caso de la letra c), las personas que no hayan ocupado con violencia ni clandestinidad el predio objeto de la asignación, es un principio de carácter reaccionario que se pretende incorporar a la ley en estudio.

En verdad, en los casos donde ha habido ocupación de predios mediante lo que, según los autores de la frase, podría considerarse como acto de violencia o realizado con clandestinidad, hay razones que emanan de lo agudo del problema de la tierra. En todos estos casos, el hambre de tierra, por así decirlo, es muy grande, y constituye la causa principal. Entonces, no se podría sancionar un fenómeno que es absolutamente explicable y natural.

No estoy pidiendo a los autores de este artículo que, por el contrario, premien a los ocupantes de terrenos; pero tampoco soy partidario de que se establezca esto.

Por otra parte, ¿qué ha sucedido en la realidad? Si tuviéramos a la mano todos los casos de fundos expropiados, llegaríamos a la conclusión de que en la mayoría de ellos ha habido luchas desde hace largo tiempo y, en algunas oportunidades, se han producido ocupaciones mediante lo que podría llamarse clandestinidad.

En el caso del Choapa, tal vez el experimento más interesante de todos los asentamientos, ha habido luchas sindicales y

verdaderas pugnas por la tierra durante decenas de años. Problemas semejantes se han suscitado en la hacienda Hospital, donde se han producido huelgas y luchas durante años; en Santa Fe, provincia de Bío-Bío; en Los Arcángeles; en los predios expropiados en la provincia de Arauco, por la CORA, etcétera.

Por estas consideraciones, votaremos favorablemente la indicación tendiente a suprimir la frase contenida en la letra b).

El señor AGUIRRE DOOLAN. — Los Senadores radicales votaremos en contra de esta indicación renovada, porque, como lo hemos dicho más de una vez, nuestra colectividad política no es revolucionaria, sino evolutiva.

En consecuencia, no podemos amparar, directa ni indirectamente, la violencia ni los actos clandestinos, y estamos por la mantención del artículo tal como fue despachado por las Comisiones.

—Se rechaza la indicación renovada (13 votos contra 6 y 2 pareos).

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, las Comisiones proponen intercalar la siguiente letra c), nueva: "c) Haber pertenecido al asentamiento instalado en el predio objeto de la asignación".

El señor LUENGO (Vicepresidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor CORBALAN (don Salomón). — Señor Presidente, en realidad, no logro comprender a quienes se oponen a esta letra.

En el artículo 63 del proyecto en debate se ha incorporado una disposición que establece que las tierras expropiadas por la CORA se entregarán en asentamientos para, posteriormente, llegar a la asignación de ellas.

Por lo tanto, el requisito de haber pertenecido a un asentamiento es importante.

Por otra parte, tal requisito no es excluyente; vale decir, que el no haber pertenecido al asentamiento no significa que pierde el derecho, sino, sencillamente, la preferencia. Vale decir, si un aspirante a beneficiario de la reforma agraria pertenecía al asentamiento, tiene mayor preferencia que otro aspirante del mismo lugar, pero que no ha tenido el carácter de miembro del asentamiento. Me parece fundamental el precepto, pues, de otra manera, no tendría objeto la definición de asentamiento dada por el artículo 63 al no dar preferencia para ocupar tierras a quienes eran del asentamiento. Tal fue el motivo que tuvieron en vista las Comisiones para incorporar esta letra.

Voto que sí.

El señor PALMA.—El precepto representa, en realidad, una contradicción con el eventual reglamento que se dictaría con relación a la ley, la cual, evidentemente, deberá ser objeto de reglamentación que, entre otras materias, resolverá sobre las condiciones que deberán reunir todos los asentados para pertenecer al asentamiento. Puede suceder que alguna de las personas en cuyo favor otorgamos preferencia no haya, por cualquier motivo, cumplido dichas condiciones y, entonces, sucedería que nosotros estaríamos pasando por sobre el reglamento y los derechos de aquellas personas que precisamente son capaces de participar y colaborar en las actividades colectivas que se realizarán en el asentamiento. Una persona que perteneció al asentamiento bien puede haber dejado de formar parte del mismo, ya sea por propia voluntad o por haber infringido disposiciones reglamentarias, por lo cual me parece que no puede ser ésta una causal de preferencia, sino todo lo contrario. La disposición que se propone agregar operará contra quienes realmente cooperaron mejor a que el asentamiento produzca los frutos para los cuales éste fue organizado.

Voto que no.

El señor MIRANDA.—Al parecer, el

Honorable señor Palma no ha comprendido bien la disposición que votamos. Dicho precepto no se hace fuego con el artículo 63, ya aprobado, en el cual se establece que la primera etapa de la reforma agraria la constituye precisamente el asentamiento.

Ahora bien, puede darse el caso de que tenga acceso a la asignación de tierras un campesino no asentado, porque el artículo 69 no señala requisitos exclusivos para aspirar a tal beneficio; sólo señala causales de preferencia. Naturalmente, es razonable, de acuerdo con la filosofía del proyecto y su estructura, que una de las causales de preferencia sea el haber pertenecido al asentamiento instalado en el predio objeto de la asignación. Ello, por cierto, no significa que una persona extraña al asentamiento no pueda tener acceso a la asignación de tierras, pero no tendrá preferencia, y quedará, por así decirlo, en segundo lugar. Ahora bien, no cabe duda de que el reglamento no podrá ir más allá de lo dispuesto en el artículo 63 y, en consecuencia, se limitará a establecer disposiciones de detalle sobre las condiciones que aquí se señalan, pero sin negar, insisto, derechos consagrados en los preceptos que nos ocupan. La causal de preferencia en debate es consecuencia lógica del artículo 63, ya acogido por nosotros. Es natural que el campesino asentado que ha trabajado en el predio que, en definitiva, puede ser objeto de asignación, tenga preferencia sobre el campesino radicado en otro predio.

El señor FONCEA.—¿Y en qué situación quedarían los empleados?

El señor MIRANDA.—Si eran asentados, tendrán preferencia.

El señor FONCEA.—No podrán aspirar jamás al asentamiento.

El señor FIGUEROA (Secretario). — ¿Cómo vota el Honorable señor Miranda?

El señor MIRANDA.—Voto que sí.

La señora CAMPUSANO.— Debo manifestar que el Honorable señor Foncea está equivocado al sostener que los em-

pleados nunca podrán adquirir la condición de asentados. El asentamiento del Valle del Choapa demuestra como los empleados pueden ser asentados.

Voto que sí.

El señor FERRANDO.—El artículo sobre el cual recae la enmienda que votamos legisla sobre las causales de preferencia para ser asignatario y dispone que la primera de ellas será a favor de quienes han trabajado permanentemente en el campo. La letra c) propuesta otorga preferencia por el solo hecho de haber sido asentado. ¿Qué inconveniente advierto en esta disposición? Me parece que favorece inclusive a quienes perdieron su calidad de asentados debido a flojera, falta de compañerismo u otras razones. En otras palabras, da a quienes estén en tales condiciones una preferencia inmerecida.

El señor VON MÜHLENBROCK. — En mi concepto, el Honorable señor Miranda interpretó muy bien el espíritu de las Comisiones al defender la enmienda en votación. Mantengo el criterio que tuve en las Comisiones.

Si en un asentamiento se asigna la tierra a determinados ocupantes suyos, cuyo número no exceda las disponibilidades de tierra, la gente que está como asentado, con pleno derecho, tiene preferencia para ser asignatario en otros lugares. Tal es el sentido de la disposición que aprobamos en las Comisiones unidas. Eso es absolutamente justo y defiende los legítimos derechos de quienes estuvieron trabajando personalmente, pasaron por el asentamiento y aspiraron a ser propietarios, pero no pudieron llegar a serlo porque el número de unidades familiares resultó insuficiente. Esas personas tendrán preferencia lógica en las nuevas asignaciones que se realicen.

Voto que sí.

—*Se aprueba la enmienda de las Comisiones unidas (12 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y 2 pareos).*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—

Si le parece a la Sala, se darán por aprobadas las demás letras de este artículo.

Aprobadas.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Respecto del artículo 68, que pasa a ser 70, las Comisiones unidas proponen agregar la siguiente frase, a continuación de la última del inciso primero:

“La Corporación de la Reforma Agraria deberá transferir estos terrenos en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento.”

—*Se aprueba la enmienda de las Comisiones.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el artículo 69, que pasa a ser artículo 71, las Comisiones proponen reemplazar las palabras “y las que, en cada caso particular, impusiere expresamente...” hasta el final, por las siguientes: “Dicha acta, aceptada por el asignatario en forma expresa, sin restricciones y por escrito, constituirá título traslativo de dominio. Su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, transferirá el dominio al asignatario”.

—*Se aprueba la enmienda.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Respecto del artículo 71, que pasa a ser 73, las Comisiones proponen lo siguiente:

“Pasa a ser artículo 73, reemplazando en su letra a) el guarismo “66” por “68”.

“En la primera frase de su letra b), suprimir las siguientes palabras: “, por acto entre vivos.”.

“La letra c) redactarla en la siguiente forma:

“c) La de dar las tierras en arrendamiento o en cualquier otra forma para su explotación por terceros o entregarlas en mediería, salvo autorización expresa de la Corporación de la Reforma Agraria y de la cooperativa respectiva;”

“Su letra d), reemplazarla por la siguiente:

“d) La de gravar las tierras en cualquier forma sin previa autorización del

Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria;"

"Agregar al artículo el siguiente inciso final:

"Serán nulos absolutamente los actos o contratos que infrinjan lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del inciso anterior".

—*Se aprueban las enmiendas.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 72 pasa a ser 74. Las Comisiones proponen, respecto de este artículo, sólo modificaciones consistentes en cambios de referencia.

—*Se aprueban.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Respecto de este artículo se ha renovado la indicación N° 286, de los Honorables señores Allende y Salomón Corbalán, para reemplazarlo por el siguiente:

"Todas las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ley para los asignatarios serán definitivas y no se extinguirán con el pago del valor del predio asignado."

El señor LUENGO (Vicepresidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PALMA. — Estaría de acuerdo con la indicación, siempre que se suprimiera la referencia a la Corporación de la Reforma Agraria y todo quedara remitido a las cooperativas. No es posible establecer una injustificada dependencia de las cooperativas a la CORA. Esta limitación daría lugar a situaciones bastante delicadas y a problemas jurídicos. Por otra parte, las cooperativas quedarían, por así decirlo, en situación de menor edad, pues nunca se les darían títulos definitivos.

Si aceptamos la indicación, habría que introducir una enmienda en el artículo....

El señor LUENGO (Vicepresidente). — Ya no se puede, señor Senador.

El señor PALMA. — Entonces, no cabe sino rechazar la indicación renovada.

—*Se rechaza la indicación, con los votos contrarios de los Senadores comunistas y socialistas.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el artículo 73, que pasa a ser 75, las Comisiones proponen las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, suprimir las palabras "o las que expresamente le haya impuesto la Corporación de la Reforma Agraria al otorgar el acta de asignación".

En el inciso segundo, sustituir las palabras: "así como la inmediata restitución del predio a la Corporación", por las siguientes: "así como el inmediato restablecimiento de la inscripción del predio a nombre de la Corporación en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente."

En el inciso tercero, reemplazar las palabras "a la variación que experimente el índice de precios al por mayor", por las siguientes: "de la variación que experimente el índice de precios al consumidor", y la palabra "provenientes" por "proveniente".

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 74 tiene sólo cambios de referencias.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el artículo 75, que pasa a ser 77, las Comisiones proponen las siguientes modificaciones:

En su inciso primero, agregar la siguiente frase final, suprimiendo el punto: "o cuando sea para anexar una parte del predio a otro vecino sin que sufra desmedro la unidad agrícola familiar, y cuando sea para instalar en la parte que se transfiere una industria, comercio u otro establecimiento que tenga vida económica independiente y siempre que sea sin desmedro de la unidad referida."

En el inciso tercero sustituir la cita al artículo "66" por otra al "68".

Intercalar, como inciso quinto, nuevo, el siguiente:

"En caso de subastarse dichas tierras, sólo podrán intervenir en el remate aquellos postores que acrediten, mediante cer-

tificado expedido por la Corporación, reunir las condiciones requeridas para ser asignatarios de tierras”.

Agregar, como inciso último, el siguiente, nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo se aplicará sólo durante el período normal de pago de cada asignatario.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 76 tiene sólo cambios de referencias. Sin embargo, hay indicación renovada de los Senadores del FRAP para reemplazar el inciso segundo de dicho artículo.

El señor CORBALAN (don Salomón). — La retiramos.

El señor LUENGO (Vicepresidente). — Queda aprobado el artículo y se da por retirada la indicación.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el artículo 77 que pasa a ser 79, las Comisiones proponen las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, intercalar entre las palabras “de la adquisición y” y “que,” las siguientes: “los que hubieren integrado inicialmente el asentamiento y”; reemplazar las palabras “primeros” por “empleados”, y “segundos”, por “obreros”, respectivamente.

El señor LUENGO.—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor NOEMI.—No estamos de acuerdo en intercalar la frase “los que hubieren integrado inicialmente el asentamiento y”, por las razones que ya se han dado.

Dicha proposición significaría dar a todos el derecho de asentamiento, incluso a aquellos trabajadores a quienes la asamblea de campesinos hubiera eliminado del respectivo asentamiento. Nos parece ilógico e injusto mantener tal privilegio, en circunstancias de que los propios compañeros eliminaron a esos trabajadores del asentamiento.

Por tales consideraciones, votaremos

negativamente esa enmienda propuesta por la Comisión.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Del texto del inciso se desprende que mi Honorable colega no lo ha leído bien. Dice dicho inciso:

“Los empleados y los obreros agrícolas de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria, que hayan trabajado en forma permanente en dicho predio, por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la adquisición y los que hubieren integrado inicialmente el asentamiento y que, no obstante reunir los requisitos para ser asignatarios de tierras,...”. De manera que la redacción es justa y conviene mantener el texto propuesto por las Comisiones.

El señor LUENGO (Vicepresidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la parte relacionada con la frase que dice: “los que hubieren integrado inicialmente el asentamiento y”.

—(*Durante la votación.*)

El señor MIRANDA.— Se trata del pago de indemnización para aquellas personas que no resulten beneficiadas con una asignación. Naturalmente que si inicialmente tenían derecho al asentamiento y no llegan a ser asignatarios, parece lógico que gocen de indemnización todas las personas a que se refiere este artículo.

Voto que sí.

—*Se aprueban las modificaciones (14 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 9 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el artículo 78 que pasa a ser 80, las Comisiones proponen sustituir las palabras “al 1º de mayo de 1966”, por las siguientes: “a la fecha de publicación de la presente ley”.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Respecto del artículo 79 que pasa a ser 81 sin modificaciones, se han formulado dos indicaciones renovadas: una del señor

Ministro de Agricultura, signada con el número 299 y tendiente a suprimir el artículo, y otra, que tiene el número 300, tendiente a reemplazar el artículo 79 por el siguiente.

El señor CORVALAN (don Luis). — Pido la palabra, antes que se dé lectura a la segunda indicación.

El artículo 79 que pasa a ser 81 fue aprobado en las Comisiones unidas con los votos de los Senadores del FRAP, del Partido Radical y del Honorable señor Von Mühlenbrock.

El artículo se refiere al goce de tierra para todos aquellos campesinos que por ahora o en definitiva no fueran beneficiados por la reforma agraria. El Gobierno y el Partido Demócrata Cristiano no son partidarios de dicho precepto; y lo prueba el hecho de que el señor Ministro de Agricultura presentó indicación para suprimirlo. Pues bien, por nuestra parte, hemos presentado otra modificándolo, teniendo en cuenta para nuestra proposición las propias observaciones del Ejecutivo y del partido oficial. Al terminar la sesión pasada en que se trató este asunto, me permití entregar copia de esa indicación al señor Ministro de Agricultura y al presidente de la Democracia Cristiana, don Patricio Aylwin, quienes quedaron de considerar la posibilidad de incorporar este goce de la tierra, pero no en la forma en que actualmente lo establece el artículo 81 propuesto por las Comisiones.

Como no está presente en la Sala el señor Ministro de Agricultura, pido a la Mesa recabar el asentimiento de la Sala, a fin de que este artículo quede pendiente y discutirlo en la primera sesión a que asista el señor Ministro.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Señor Senador, hay acuerdo de Comités para despachar el proyecto en la sesión de hoy.

El señor CORVALAN (don Luis). — No será posible.

Propongo entonces tratar el artículo

81 al final de la sesión de hoy, si es que se alcanza a despachar el proyecto.

El señor PABLO.— ¿Acaso no hay citación para mañana?

El señor VON MÜHLENBROCK. — La discusión del proyecto debe terminar hoy.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo unánime de la Sala para tratar al final de esta sesión el artículo 81 en el entendido de que se despachará totalmente el proyecto en esta sesión?

El señor CORVALAN (don Luis).—En caso contrario, en la primera oportunidad en que esté presente el señor Ministro de Agricultura.

El señor MAURAS.— ¿Por qué no acordar derechamente una sesión para mañana?

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para que el artículo 81 propuesto por las Comisiones pueda ser tratado al final de la sesión de hoy, siempre que sea despachado en su totalidad el proyecto.

Advierto al Senado que si no hay acuerdo unánime de los Comités, el proyecto debe quedar despachado de todas maneras en la sesión de hoy. Es decir que después de las 21 seguiríamos votando.

El señor PABLO.— Debemos sesionar mañana.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Debemos tomar acuerdo al respecto.

El señor REYES.—Es evidente que todos los sectores de la Corporación quieren despachar a la brevedad el proyecto; sin embargo, parece imposible, dado lo extenso de su articulado, despacharlo antes de las 21. Por ello debe haber acuerdo expreso de los Comités para sesionar mañana. En tal sentido, el señor Presidente debe recabar dicho acuerdo, porque me parece necesario que haya sesión el día de mañana, con el objeto de que haya debido estudio y pronunciamiento de la Sala respecto del proyecto. Por lo demás, el despacho durante la sesión de mañana esta-

ría dentro del plazo constitucional en que tenemos que hacerlo.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Se solicitará el acuerdo escrito de los Comités para citar a sesión mañana.

El señor JARAMILLO LYON.—¿Cuándo vence el plazo constitucional?

El señor FIGUEROA (Secretario). — El próximo jueves, señor Senador.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Con relación a este artículo se tomaría el siguiente acuerdo: si no hay acuerdo de Comités, tendría que ser despachado al final de la sesión de hoy. En caso contrario...

El señor CORVALAN (don Luis). — Es imposible despachar el proyecto hoy día, aunque sesionemos hasta las 12 de la noche. Por lo tanto, debe hacerse uso de todos los recursos reglamentarios para continuar mañana la discusión, y probablemente también el jueves, puesto que el plazo constitucional para despachar la iniciativa vence ese día.

Mi petición tiene por objeto poder dialogar respecto de este artículo con el señor Ministro y conocer su respuesta.

El señor JARAMILLO LYON.— Tiene toda la razón el señor Senador.

El señor CORVALAN (don Luis). — Si el señor Ministro no viene, naturalmente que discutiremos entre nosotros el artículo.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Estamos de acuerdo, señor Senador. Pero mientras sigan vigentes los acuerdos de los Comités, yo debo proceder de conformidad con ellos.

El señor PABLO.— Podríamos acceder a lo solicitado por el Honorable señor Corvalán.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Exactamente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, quedará pendiente este artículo en las condiciones señaladas.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — A continuación se ha renovado la indica-

ción número 302, que tiene por objeto agregar un artículo nuevo, a continuación del que acaba de quedar pendiente, que dice:

“Artículo . . .—En los predios que temporalmente” no se expropien o que estén al margen de la expropiación en virtud de esta ley, como asimismo en los predios objetos de reserva, los campesinos que vivan y trabajen en ellos y que sean jefes de familia, tendrán derecho a talaje para una vaca y su cría.

En los predios en que por la naturaleza del cultivo, no se disponga de tierra para el cumplimiento de este artículo, dicho goce será reemplazado por un cuarto de salario mínimo campesino, calculado incluyendo todas las regalías y sobre la base del año calendario.”

El señor REYES.— Está relacionada con el artículo anterior.

El señor NOEMI.— Habría que dejarla pendiente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, quedará pendiente para tratarla junto con el artículo respectivo.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 80 pasa a ser 82. Las Comisiones proponen suprimir la frase: “y las que, en cada caso particular, impusiere expresamente la Corporación.”, colocando un punto a continuación de la palabra “reglamentos” y reemplazando su última frase por la siguiente:

“Dicha acta, aceptada por el asignatario en forma expresa, sin restricciones y por escrito, constituirá título translativo de dominio. Su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, transferirá el dominio al asignatario.”.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor FONCEA.— ¿Podría explicarnos algún señor Senador el alcance de este artículo?

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Es indicación del Ministro.

El señor FONCEA.—Que se lea, entonces, cómo quedaría el artículo modificado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 82.—La asignación de tierras a las cooperativas campesinas será acordada por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria. El acta de asignación, que el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación deberá expedir dentro de los noventa días siguientes al referido acuerdo, expresará las obligaciones y prohibiciones a que estará sometida la cooperativa en conformidad a la presente ley y sus reglamentos. Dicha acta, aceptada por el asignatario en forma expresa, sin restricciones y por escrito, constituirá título translaticio de dominio. Su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente transferirá el dominio al asignatario.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 82 pasa a ser 84. Las Comisiones proponen las siguientes modificaciones:

Reemplazar las letras b) y c), por las siguientes:

“b) La de gravar las tierras en cualquier forma sin previa autorización del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria”;

“c) La de dar las tierras en arrendamiento o en alguna otra forma para su explotación por terceros. No se considerarán terceros los miembros de las cooperativas;”

Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“Serán nulos absolutamente los actos y contratos que infrinja lo dispuesto en las letras a), b) y c), precedentes.”

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario). —

El artículo 83 pasa a ser 85. Las Comisiones proponen las siguientes enmiendas:

Anteponer el siguiente inciso primero, nuevo:

“Artículo 85.— Transcurrido el plazo normal de pago de los terrenos asignados se extinguirán las prohibiciones establecidas en las letras b) y c) del artículo 84.”

En el inciso primero, que pasa a ser segundo, eliminar las siguientes palabras: “o las que expresamente le haya impuesto la Corporación de la Reforma Agraria al otorgarle el acta de asignación.”

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 84 pasa a ser 86, con las siguientes modificaciones:

En el inciso quinto, se sustituyen las palabras “que experimente el índice de precios al por mayor, determinado por la Dirección de Estadística y Censos”, y su segunda frase, por las siguientes: “que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes calendario anterior a la fecha de la respectiva escritura y el mes calendario anterior a aquél en que se efectúe el pago.”

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 85 pasa a ser 87. Las Comisiones unidas proponen agregar un inciso tercero en los siguientes términos:

“El pago del precio se efectuará con una parte al contado y el saldo en cuotas anuales iguales en relación a los ingresos de la unidad agrícola familiar, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta años ni ser inferior a quince años.”

Respecto de este artículo, se ha renovado la indicación número 315, para suprimir su inciso segundo, que dice:

“Este precio no podrá ser superior al valor de expropiación más el valor de las mejoras introducidas con posterioridad a la expropiación.”

El señor LUENGO (Vicepresidente).—
En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN (don Salomón).—
—¿De quién es la indicación?

El señor FIGUEROA (Secretario). —
Del señor Ministro.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—
En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor MIRANDA.— Lamento que no se encuentre presente el señor Ministro, autor de esta indicación que tiene por objeto suprimir el inciso segundo del artículo 87, que dice:

“Este precio no podrá ser superior al valor de expropiación más el valor de las mejoras introducidas con posterioridad a la expropiación”.

¿Debe suponerse, acaso, que el objetivo del señor Ministro es que el precio pueda ser superior a dicho valor? No creo que pueda ser ésa la conclusión a que se llegue.

El señor REYES.—¿Me permite, señor Senador?

A mi juicio, la indicación del señor Ministro tal vez se refiere al valor original de la expropiación, de modo que si hubiera mediado plazo entre la fecha de la expropiación y la asignación, no se aplica el reajuste respectivo, pues no se mencionan las posibilidades de llegar a dicho reajuste. Creo que ése puede ser el alcance de la indicación del señor Ministro.

El señor MIRANDA.— Sin embargo, la referencia al valor de la expropiación tiene que relacionarse con las disposiciones que hablan concretamente del sistema de la expropiación. Por lo tanto, no puede ser considerado el valor original de la expropiación, sino el valor que en definitiva resultará.

Lo que preceptúa la disposición es que el precio no puede ser el valor de la expropiación, cualquiera que sea en definitiva, más el de las mejoras; o sea, es una limitación respecto del precio que debe pagarse.

Lamento que no esté presente el señor Ministro, pues también podría llegarse a la conclusión que expresé hace un instante y, naturalmente, no me parece que pueda ser ése el objetivo de la indicación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—
En mi opinión, leyendo en conjunto este artículo, tiene sentido lógico. En efecto, el inciso primero habla del precio de la asignación, en el momento en que ella se va a hacer; el segundo, de la forma como se determinará el precio y el tercero, de la forma de pago.

El valor de la tierra es el de la expropiación. Ahora, si ha transcurrido mucho plazo entre la fecha de expropiación y la de la asignación a los campesinos, y en ese período se han introducido mejoras, se suma su valor al de la expropiación. Eso es natural. A mi juicio, así queda conformado el valor real de la tierra. Se parte de la expropiación y se agrega el valor de las mejoras hecha hasta el momento de hacerse las asignaciones del suelo.

Como digo, encuentro lógica esta disposición.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—
Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo con las enmiendas propuestas por las Comisiones unidas.

Acordado.

En consecuencia, se rechazará la indicación renovada, consistente en suprimir el inciso segundo.

El señor REYES.— Con nuestros votos a favor.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—
Queda rechazada la indicación, con los votos favorables de los Senadores demócratacristianos.

El señor FIGUEROA (Secretario). —
Artículo 86, que pasa a ser 88. Las Comisiones unidas recomiendan sustituir la primera y segunda frases del inciso segundo por la siguiente:

“El 70% del valor de cada cuota se reajustará en una proporción igual a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes calendario anterior a aquél en que se tomó el acuerdo de asignación y el mes calendario anterior a aquél en que se efectúe el pago”.

Se ha renovado la indicación 318, con la firma de los Honorables señores Corvalán (don Luis), Chadwick, Luengo, Altamirano, Corbalán (don Salomón), Teitelboim, Allende, Campusano, Contreras Labarca y Contreras (don Víctor), para suprimir el inciso segundo del artículo 88.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión las enmiendas propuestas por las Comisiones unidas y la indicación renovada.

Ofrezco la palabra.

El señor MIRANDA.— Nosotros fuimos partidarios de aprobar el artículo 88 en la forma despachada por las Comisiones unidas. Rechazamos, por lo tanto, la indicación renovada.

El inciso segundo que la indicación pretende suprimir reajusta el 70% del valor de cada cuota. Por lo tanto, si bien en apariencia se pretende beneficiar a los campesinos o a las cooperativas a quienes se asigna la tierra, en la práctica lo que se conseguirá será desmejorar la posibilidad de realizar una reforma agraria masiva. No otra cosa significa el desfinanciamiento a todo el proceso de la reforma agraria. Si estamos conscientes de que ella debe hacerse y de que debe considerarse la posibilidad de otorgar tierras a los campesinos que la trabajan, lo más rápidamente que se pueda, previo el asentamiento y demás etapas del proceso, también es indispensable continuar dicho proceso. En caso de no establecerse para los asignatarios un sistema de reajustabilidad, puede ocurrir que los primeros obtengan en buenas condiciones las asignaciones de tierra, pero los siguientes resultan perjudicados, por el desfinanciamiento que se

produciría, que podrá ser mayor o menor, según el índice de inflación que sufra el país en los próximos años.

Recuerdo que en la Comisión argumentábamos en orden a que un proceso semejante ocurrió durante muchos años respecto de los programas habitacionales de las instituciones de previsión. Antes de existir la reajustabilidad en materia de política habitacional, los primeros imponentes que tenían acceso a préstamos para construir o para casas terminadas, estaban, prácticamente, perjudicando en forma notoria las posibilidades de otros imponentes, por el desfinanciamiento producido por el sistema de no reajustabilidad que regía los préstamos. De ahí que, viendo por que sea un proceso completo y para no desfinanciar los recursos destinados a establecer la asignación de tierra, preferimos, por considerarlo más justo, el sistema general de reajustabilidad propuesto en este artículo 88.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación las modificaciones propuestas por la Comisión. Si ellas se aprueban, se entendería rechazada la indicación renovada.

—(Durante la votación).

El señor CORVALAN (don Luis). — En verdad, el resultado de la votación puede preverse fácilmente. Por esto y porque realmente faltan muchos artículos que despachar, no bregaremos más ampliamente en favor de nuestra indicación renovada y contra el principio establecido, en el primero y segundo informes, de la reajustabilidad del valor de las cuotas que deberán pagar los campesinos. Estamos en contra de tal sistema, porque, al revés de lo que piensa el Honorable señor Miranda, nos asiste el convencimiento de que los campesinos tendrán muchas dificultades para pagar sus tierras, por lo menos en el primer período, entre otras razones, porque no podrán trabajar sus predios con

las técnicas más modernas, sino en forma más o menos primitiva.

Estamos en contra de este principio de reajustabilidad de las cuotas y dividendos que deberán pagar a los dueños de los fondos expropiados.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de las Comisiones, con el voto en contra de los Senadores socialistas, comunistas y el mío.

Aprobado.

Se suspende la sesión por 20 minutos.

—*Se suspendió a las 17.59.*

—*Continuó a las 18.33.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Continúa la sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde ocuparse en el artículo 88, que pasa a ser artículo 90.

Las Comisiones unidas proponen las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, sustituir el guarismo "59" por "60".

En el inciso segundo, reemplazar la cita al artículo "155", por otra al artículo "16".

En su inciso tercero, sustituir las palabras "por mayor", por "consumidor", y reemplazar la segunda frase, por la siguiente:

"Este reajuste se calculará aplicando el coeficiente resultante de la comparación del índice correspondiente al mes calendario anterior a la fecha de la adquisición, con el correspondiente índice del mes calendario anterior a aquél en que se efectúe el pago."

En el inciso cuarto, eliminar la segunda frase.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

No hay quórum suficiente en la Sala para adoptar acuerdos. Se llamará a los señores Senadores.

—*Se procede a llamar a los Senadores por cinco minutos.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— De conformidad con el artículo 49 del Reglamento, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 18.38.*

Dr. René Vusković Bravo,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS**DOCUMENTOS****1**

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO, RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRAMITE
CONSTITUCIONAL, QUE AUTORIZA A LAS MUNICI-
PALIDADES DE PROVIDENCIA, LAS CONDES Y LA
REINA PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

En tercer trámite constitucional, vuestra Comisión de Gobierno tiene a honra informaros el proyecto de ley que autoriza a las Municipalidades de Providencia, Las Condes y La Reina para contratar empréstitos.

Básicamente, las modificaciones de la Honorable Cámara a este proyecto son sólo diez, con los fines siguientes:

1º—Limitar sólo a E^o 23.000.000 el total de los empréstitos autorizados. (Incide en el inciso primero del artículo 2º).

El proyecto autoriza dos tipos de empréstitos: uno, interno, que puede concertarse con la Corporación de Fomento de la Producción, el Banco del Estado u otras instituciones de crédito, hasta por E^o 23.000.000, y otro externo, con el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por US\$ 1.000.000. Ambos se financian con el 1 por mil del impuesto territorial de las tres comunas y con las entradas ordinarias de las Municipalidades, en caso de que la contribución no fuere suficiente, en los términos usuales de este tipo de leyes.

Sin embargo de que el empréstito externo tiene preferencia para ser servido con estos recursos, debemos advertir que su contratación es muy eventual, pues el BID sólo concede este beneficio en casos muy especiales. Por su parte, los empréstitos internos son también tan aleatorios como aquél, pues es sabido que, corrientemente, las Municipalidades favorecidas con ellos no llegan a obtenerlos, sino que disfrutan directamente de los mayores ingresos concedidos para servirlos.

En todo caso, la capacidad de las tres comunas en conjunto para servir con facilidad las obligaciones que eventualmente puede acarrearles la contratación de ambos empréstitos es conocida y la analizamos ya en nuestro informe anterior.

Por estos motivos, os recomendamos el rechazo de esta modificación.

2º—La segunda enmienda (al inciso segundo del artículo 2º) transforma en facultativa una norma imperativa.

Según ella, las garantías que el BID pudiera exigir de organismos del Estado en caso de convenir el empréstito, *podrán ser* otorgadas por éstos. El proyecto disponía que *debían serlo*.

Vuestra Comisión considera que la fórmula aprobada en este caso

por la Honorable Cámara es más conveniente y os propone, en consecuencia, aceptarla.

3º—En tercer lugar, la Honorable Cámara propone consultar como artículo separado el inciso último del artículo 2º.

Este inciso dispone que la administración de los préstamos corresponderá a la Junta de Alcaldes de las tres comunas. Su ubicación dentro del artículo 2º, la refiere sólo a los préstamos externos, lo que se evita el situarlo como artículo separado.

Vuestra Comisión os recomienda aprobar esta enmienda.

4º—Como consecuencia de la separación de este inciso, la Honorable Cámara provee todas las modificaciones de referencias necesarias, las que recaen en las siguientes disposiciones:

a) En el inciso primero del artículo 2º, pues el artículo 4º que cita ahora es el 5º;

b) En el número 5) del artículo 3º, ahora 4º, que hace una referencia al artículo 6º, ahora 7º;

c) En el inciso segundo del artículo 4º, ahora 5º, que se refiere al artículo 3º, ahora artículo 4º;

d) En el artículo 5º, ahora 6º, que hace igual referencia;

e) En el artículo 6º, ahora 7º, que repite esta referencia;

f) En el artículo 7º; ahora 8º, que hace una referencia al artículo 4º, ahora 5º, y

g) En el artículo 11, ahora 12, en cuyo inciso primero se hace referencia al artículo 12, ahora 13.

Como es natural, os proponemos aceptar todos estos cambios de referencias.

5º—Reemplazo del número 4 del artículo 3º (ahora 4º).

Este artículo enumera las obras o servicios que podrán satisfacerse con los empréstitos autorizados, y su número 4º destinaba hasta 3.000.000 de escudos a la fundación y sostenimiento de una Escuela de Enfermeras Universitarias, dependiente de la Universidad de Chile y a cargo de la Asociación Providencia-Las Condes, de la Cruz Roja Chilena.

La Honorable Cámara reemplazó esta destinación, determinando que la suma señalada sirva a la "construcción, habilitación y cooperación al mantenimiento de un establecimiento de enseñanza universitaria que se convenga con la Universidad de Chile".

La enmienda propuesta no es aceptable, pues, aunque pudiera creerse que no obsta a la creación y sostenimiento de la Escuela de Enfermeras, en realidad la dificulta directamente.

La Cruz Roja Chilena, como expresábamos en nuestro informe an-

terior, tiene verdadero interés en establecer ésta su primera Escuela de Enfermeras Universitarias, y a tal fin entrega a disposición de ella el local de que dispone su Asociación Providencia-Las Condes. La Universidad de Chile, por su parte, acepta también con entusiasmo la fundación del establecimiento y ha allanado su creación, bajo la condición de que el mantenimiento de la Escuela esté a cargo de la Cruz Roja con el apoyo financiero de las tres Municipalidades.

La enmienda de la Honorable Cámara no atiende al hecho de que el local ya existe y exige construir uno ad hoc que consumirá los recursos concedidos, y, luego, no dispone que la Escuela será sostenida por las Municipalidades, sino que éstas "cooperarán a su mantenimiento".

La Universidad de Chile, en sesión del Honorable Consejo Universitario, del 9 de noviembre último, aceptó la creación de la Escuela, lo que fue refrendado por decreto de 24 del mismo, número 12.533, del Ministerio de Educación Pública, sobre la base de que le eran aceptables el local, la organización y los recursos puestos a su disposición, según los términos dados por el Senado al proyecto de ley que informamos.

De esta suerte, toda enmienda al texto aprobado en el primer trámite perjudicaría el establecimiento de la Escuela de Enfermeras Universitarias, ya en marcha y con su matrícula abierta.

Por este motivo, os proponemos rechazar esta enmienda y, conjuntamente con ella, por ser su consecuencia, las sustituciones que hace la Honorable Cámara en el inciso tercero del artículo 4º (ahora 5) y en el inciso primero del artículo 6º (ahora 7º).

6º—En sexto lugar, la Honorable Cámara propone permitir que con los Eº 2.000.000 proyectados para fundar y mantener colonias de reposo y preventorios escolares o sociales en la costa o cordillera, se pueda también habilitar piscinas.

La enmienda es facultativa y no obsta al cumplimiento del plan que se han propuesto las tres Municipalidades, por lo que os recomendamos aprobarla.

7º—La séptima enmienda de la Honorable Cámara adiciona, dentro de los recursos consultados en el plan de obras y servicios, con cargo a los Eº 4.000.000 para el desarrollo de la vialidad intercomunal y locomoción colectiva, la construcción de un bien raíz destinado al funcionamiento de las Uniones de Obreros y Asociaciones de Empleados de las tres Municipalidades.

Como en el caso anterior, serán precisamente estas Municipalidades quienes decidan en último término la inversión, conforme al plan, por lo que la enmienda no perjudica su ejecución.

Os proponemos, en consecuencia, aprobarla.

8º—En octavo lugar, la Honorable Cámara se refiere al último de los ítem de inversión o del plan de obras, que destina Eº 3.000.000 a la habilitación de poblaciones marginales y radicación de pobladores, y precisa, con la enmienda que propone, que estas obras se realicen por el sistema de autoconstrucción.

Aun cuando en el hecho, en la comuna de La Reina, por ejemplo, esta tarea se está efectuando por el sistema de autoconstrucción, que indudablemente es más barato para el presupuesto municipal, no es posible anticiparse al procedimiento que puedan adoptar las otras Municipalidades y limitarlas en su acción social, máxime si su capacidad financiera les permite otros medios de acción.

Por estos motivos, os proponemos rechazar esta enmienda.

9º—La Honorable Cámara propone en seguida agregar una disposición en cuya virtud el dominio de los bienes que se adquieran por las tres Municipalidades por aplicación de esta ley, corresponderá a cada una en proporción a sus respectivos aportes, lo que será determinado por la Junta de Alcaldes.

A juicio de vuestra Comisión, la enmienda es conveniente, pero debe aclararse que no afecta a las subvenciones o aportes que permite esta ley. La adquisición de predios para servicios intercomunales, la adquisición de una planta de tratamiento de basuras o el edificio para el establecimiento de enseñanza técnica e industrial, son bienes que pertenecerán en común a estos Municipios, pero la suma que destinen como aporte o subvención para el mantenimiento de la Escuela de Enfermeras Universitarias no puede significar que tenga su dominio, ni menos que el local de la Cruz Roja, que no es municipal, pase ahora a ser de su propiedad.

Sobre esta base, vuestra Comisión se propone aprobar también esta adición.

10.—Finalmente, la Honorable Cámara introduce dos enmiendas que aclaran conceptos del artículo 11 (ahora 12), en relación con la autorización que se concede a estas tres Municipalidades para pactar sociedades comerciales, organismos o empresas municipales, en el sentido de que su participación en ellas tendrá que ser mayoritaria y que los balances serán sometidos a la fiscalización de la Contraloría.

Las enmiendas relacionadas son lógicas y enteramente aceptables, por lo que os proponemos aprobarlas.

En resumen, y ciñéndonos ahora al orden en que están presentadas, os proponemos adoptar los siguientes acuerdos en relación con las modificaciones de la Honorable Cámara:

En el artículo 2º:

1) Aceptar el cambio de referencia que se hace respecto del artículo 4º, por otra al artículo 5º;

2) Rechazar la adición al inciso primero de la siguiente frase: "Los empréstitos a que se refiere este artículo y el anterior no podrán exceder, en total, de Eº 23.000.000";

3) Aceptar el reemplazo, en el inciso segundo, de la palabra "otorgarán" por "quedan autorizados para otorgar";

4) Aceptar el paso del inciso final al artículo 3º separado.

En el artículo 3º:

1) Rechazar la sustitución de la glosa o texto del número 4) por la que dice: "4) Construcción, habilitación y cooperación al mantenimiento de un establecimiento de enseñanza universitaria que se convenga con la Universidad de Chile";

2) Modificar, como consecuencia del rechazo precedente y de la creación del artículo 3º, la referencia que en el número 4) del Senado se hacía al artículo 6º, que corresponde ahora hacerla al artículo 7º;

3) Aceptar el reemplazo que hace la Honorable Cámara en el número 5) de la referencia al artículo 6º por otra al artículo 7º;

4) Aceptar en el número 6) la adición de las palabras "y para habilitamiento de piscinas";

5) Aceptar la sustitución de la glosa o texto del número 7) por la siguiente: "7) Desarrollo de la vialidad intercomunal y locomoción colectiva y adquisición o construcción de un bien raíz destinado al funcionamiento de las Uniones de Obreros y Asociaciones de Empleados de las Municipalidades a que se refiere esta ley";

6) Rechazar la adición al número 8) de las palabras "por el sistema de autoconstrucción".

7) Aceptar la adición del siguiente inciso final:

"El dominio de los bienes que se adquieran en virtud de esta ley corresponderá a las Municipalidades de Providencia, Las Condes y La Reina, en proporción a los respectivos aportes de cada una, para lo cual la Junta de Alcaldes deberá determinar al hacer cada inversión la proporción que a cada una de ellas corresponda."

En el artículo 4º:

1) Aceptar en el inciso segundo la sustitución de la referencia al artículo 3º por otra al artículo 4º;

2) Rechazar en el inciso tercero la sustitución de las palabras "Escuela de Enfermeras Universitarias" por "Escuela Universitaria".

En el artículo 5º:

Aceptar la sustitución de la referencia al artículo 3º por otra al artículo 4º.

En el artículo 6º:

1) Rechazar el reemplazo en el inciso primero de las palabras "Escuela de Enfermeras Universitarias" por "Escuela Universitaria";

2) Aceptar la sustitución de la referencia al artículo 3º por otra al artículo 4º, en el mismo inciso.

En el artículo 7º:

Aceptar la sustitución de la referencia al artículo 4º por otra al artículo 5º.

En el artículo 11:

1) Aceptar la sustitución de la referencia al artículo 12 por otra al artículo 13;

2) Aceptar en el inciso segundo la adición de lo siguiente: "Sólo podrán crearse estas sociedades, organismos o empresas con participación mayoritaria de las Municipalidades en sus capitales, utilidades y directorios";

3) Aceptar en el inciso quinto la supresión del punto final y la adición de lo siguiente: "y sus balances anuales quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República."

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 1967.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores señores Bulnes (Presidente), Gumucio y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

2

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LA CONSULTA DE LA SALA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 2º TRANSITORIO DEL PROYECTO DE REFORMA AGRARIA Y DE LAS INDICACIONES FORMULADAS A DICHA DISPOSICION PARA LA CONSIDERACION Y ESTUDIO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA Y COLONIZACION.

Honorable Senado:

Con fecha 10 del presente, acordasteis consultar a esta Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, acerca de la constitucionalidad del artículo 2º transitorio del proyecto de reforma agraria, como asimismo, de las indicaciones formuladas a su respecto para el segundo informe reglamentario de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Agricultura y Colonización, que tuvieron la misión de informaros esta iniciativa de ley.

A las sesiones en que se trató la materia consultada concurrió especialmente invitado el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, don Jorge Guzmán Dinator, cuya valiosa cooperación nos es grato reconocer. También asistió el Asesor del señor Ministro de Agricultura, don Jorge Orchard, quien además de exponer los puntos de vista

del Gobierno, aportó diversos antecedentes sobre la disposición motivo de la consulta.

En primer lugar, debemos manifestaros que aunque el oficio consulta de la Sala N° 1.958 señala que ella ha sido motivada en el hecho de que “según algunos señores Senadores, esa disposición y sus indicaciones infringirían lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, al resolver por la vía legislativa asuntos que están actualmente sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia”, la Comisión estimó que su estudio e informe debía recaer sobre los diversos aspectos constitucionales del artículo impugnado, dados los términos amplios de la consulta que se refiere a la “constitucionalidad del artículo 2º transitorio y de sus indicaciones.

Al mismo tiempo y en atención a que dichas indicaciones fueron aprobadas por las Comisiones Unidas de Hacienda y de Agricultura y Colonización, se acordó evacuar la consulta considerando el texto propuesto al Senado por esas Comisiones en su segundo informe reglamentario.

El Honorable Senador señor Pablo pidió se dejara constancia en el informe que en su opinión y en conformidad al predicamento reiterado de esta Comisión, no cabe declarar la inconstitucionalidad de disposiciones que tienen su origen en la Cámara de Diputados, por lo que sería improcedente, en este caso, la indicación de inadmisibilidad por esa razón, basada en el N° 4º del artículo 112 del Reglamento del Senado.

Su Señoría agregó que, a su juicio, las indicaciones del señor Ministro de Agricultura no alteran la sustancia de lo aprobado por la Cámara de Diputados, ya que se trata de simples enmiendas de tipo formal.

El artículo 2º transitorio propuesto por las Comisiones Unidas de Hacienda y de Agricultura y Colonización que se tomó, según dijimos, como antecedente para evacuar nuestro informe, expresa textualmente:

“Artículo 2º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 153, las expropiaciones decretadas por el Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 44, letra f), de la ley N° 7.747; 78 de la ley N° 14.511, y 15, letra c) de la ley N° 15.020, y las acordadas por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15 de la ley N° 15.020 y 1º del D.F.L. RRA. N° 9, de 1963, y que no se encontraren perfeccionadas a la fecha de vigencia de la presente ley, se regirán en lo que respecta a la forma de determinar la indemnización por las normas establecidas en el Capítulo IV del Título II. Será aplicable, además, lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la presente ley.

“Las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones que no se encontraren perfeccionadas a la fecha de vigencia de la presente ley, que

hubiere efectuado la Corporación de la Reforma Agraria en conformidad a la ley N° 15.020 y al D.F.L. RRA. N° 9, de 1963, se pagarán en la siguiente forma:

“a) En el caso de que la expropiación se hubiere efectuado en conformidad a la letra a) del artículo 15 de la ley N° 15.020, correspondiente a la letra a) del artículo 1° del D.F.L. RRA. N° 9, citado, con un 1% al contado y el saldo en bonos de la Reforma Agraria de la clase “C”.

“b) En el caso de que la expropiación se hubiere efectuado en conformidad a la letras d) o f) del artículo 15 de la ley N° 15.020, correspondientes a las letras d) o f), respectivamente, del artículo 1° del D.F.L. RRA. N° 9 citado, en la forma establecida en el artículo 43 de la presente ley.

“Cuando se trate de expropiaciones que no se encontraren perfeccionadas a la fecha de vigencia de la presente ley, que el Presidente de la República hubiere efectuado en conformidad a la letra f) del artículo 44 de la ley N° 7.747 o a la letra i) del artículo 15 de la ley N° 15.020, correspondiente a la letra i) del artículo 1° del D.F.L. RRA. N° 9, citado, o al artículo 78 de la ley N° 14.511, la indemnización se pagará con un 1% al contado y el saldo en treinta cuotas anuales iguales. El 70% del valor de cada cuota del saldo de la indemnización se reajustará a la fecha de su pago en proporción a la variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor, calculado por la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes calendario anterior a aquél en que la entidad expropiadora tomó posesión material del predio expropiado y el mes calendario anterior a aquél en que venza la respectiva cuota. Cada cuota devengará un interés del 3% anual que se calculará sobre su monto y sobre el 50% de su reajuste. Los intereses se pagarán conjuntamente con las respectivas cuotas.

“En el caso de las expropiaciones antes referidas, el expropiador podrá tomar posesión material del predio expropiado, previa consignación de la parte al contado de la indemnización, que corresponda pagar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia que estuviere conociendo o le corresponda conocer el reclamo por la procedencia de la expropiación, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 153 y 315, inciso segundo.

“Para los efectos de la consignación referida, la entidad expropiadora hará una determinación provisional de la indemnización, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 40 y 42, incisos primero y segundo, teniendo en cuenta el avalúo para los efectos de la contribución territorial vigente y el valor que a ese momento tengan las mejoras no comprendidas en el avalúo, las que serán tasadas separadamente por la entidad expropiadora. Lo anterior es sin perjuicio de lo que el Tribunal resuelva en definitiva respecto del valor de dichas mejoras.

“En caso de oposición a la toma de posesión material, el Tribunal que esté conociendo o le corresponda conocer del asunto deberá otorgar, a requerimiento de la Corporación de la Reforma Agraria, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario, sin más trámite.”

Por su parte, las disposiciones citadas de las leyes 7.747, 14.511 y 15.020 a que el artículo transitorio recién transcrito se refiere, expresan:

Ley N° 7.747

“Artículo 44.—Por exigirlo el interés nacional se declaran de utilidad pública, y el Presidente de la República podrá expropiar:

“f) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la Ley de Propiedad Austral, donde se hayan producido cuestiones legales, relacionadas con el dominio o posesión de las tierras.

“Las expropiaciones se harán de acuerdo con lo establecido en la ley 4.496, de 15 de diciembre de 1928, y se aplicarán en lo demás las disposiciones del Título II de la ley 5.604.”

Ley N° 14.511

“Artículo 78.—Por exigirlo el interés nacional, se declaran de utilidad pública y el Presidente de la República podrá expropiar los terrenos ocupados por indígenas con anterioridad al 30 de junio de 1959, sobre los cuales existan títulos de dominio reconocidos por el Presidente de la República o emanados del Estado, en favor de otras personas que reclamen su posesión material.

“Las solicitudes de expropiación serán presentadas al Juez Letrado de Indios correspondiente, quien deberá informarlas al Ministerio de Tierras y Colonización.

“Los gastos que demandaren estas expropiaciones se imputarán a los fondos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos para el Ministerio de Tierras y Colonización para expropiaciones y adquisiciones de terrenos destinados a solucionar problemas de orden social.”

Ley N° 15.020

“Artículo 15.—Para los fines de la reforma agraria, declárase de utilidad pública y autorízase la expropiación de los siguientes predios rústicos:

a) Los predios abandonados, como también aquellos que estén notoriamente mal explotados y por debajo de los niveles adecuados de productividad, en relación a las condiciones económicas predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades;

b) Hasta la mitad de los terrenos que se rieguen por medio de las obras que ejecute el Estado, siempre que el predio sea superior a una unidad económica y que ésta no sea dañada por la expropiación;

c) Los que por razones de deudas insolutas se hayan adjudicado en remate público a instituciones de crédito;

d) Los predios que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado que los exploten en cualquiera forma que no sea directa;

e) Los predios arrendados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;

f) Los predios que la Corporación de la Reforma Agraria estime indispensable adquirir para completar un determinado programa de división y que le hayan sido ofrecidos en venta, o que pertenezcan a alguna de las instituciones a que se refiere el D.F.L. N° 49, de 1959, cuando tengan defectos graves en sus títulos de dominio;

g) Los terrenos de ñadis, vegas permanentemente inundadas o pantanos y los terrenos salinos susceptibles de trabajo de desecación y mejoramiento, como también aquellos que hubieren sido seriamente dañados por la erosión o por la formación de dunas. En estos últimos casos será necesario el informe previo del Ministerio de Agricultura.

Los terrenos expropiados en conformidad a esta letra no podrán ser divididos ni entregados a particulares mientras no se efectúen las obras de saneamiento y mejoramiento previstas al acordarse la expropiación;

h) Los predios rústicos declarados "minifundios" por el Ministerio de Agricultura para el solo efecto de reagruparlos y redistribuirlos preferentemente entre los ex propietarios que deseen asignarse nuevas unidades;

i) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la Ley de Propiedad Austral donde se hayan producido cuestiones legales relacionadas con el dominio o posesión de la tierra;

j) Los terrenos poblados de araucarias y de otras especies arbóreas naturales, como también los terrenos situados hasta un kilómetro de distancia del borde de los lagos que constituyen bienes nacionales de uso público, en los cuales sea indispensable proteger la vegetación natural.

No podrán expropiarse, en conformidad a lo dispuesto en esta letra, terrenos destinados a casas y a sus dependencias.

Los terrenos expropiados de acuerdo con lo dispuesto en esta letra tendrán la calidad de Parques Nacionales de Turismo.

Las expropiaciones de los predios mencionados en las letras a), b), c), d) y e) sólo procederán si el predio es susceptible de división adecuada o si se trata de complementar la división de otro predio."

El artículo 1° del D.F.L. RRA. N° 9 es reproducción del artículo 15, recién transcrito.

El Capítulo IV del Título II del proyecto trata "De las indemnizaciones" (artículos 40 a 52). En síntesis, sus disposiciones establecen que la indemnización a favor del dueño del predio expropiado será equivalente al avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial, más el valor de determinadas mejoras que serán tasadas por la Corporación de Reforma Agraria y su pago se hará parte al contado y el saldo mediante los bonos de la Reforma Agraria.

También reglamenta este Capítulo la cuota al contado que podrá ser de 1%, 5%, 10%, etc., según los diversos casos de expropiación.

El artículo 153 del proyecto establece reglas sobre competencia y jurisdicción al autorizar al Presidente de la República para dictar disposiciones relativas a la constitución y funcionamiento de los Tribunales Agrarios que se crean por la nueva ley, los cuales conocerán de las causas a que se refiere el artículo 2° transitorio en análisis.

Finalmente, los artículos 31 y 32 del mismo proyecto, también re-

feridos, establecen normas sobre notificaciones, inscripciones, prohibiciones y algunas figuras delictivas. Dicen estas disposiciones:

“*Artículo 31.*—El acuerdo de expropiación se notificará a las personas afectadas, dejando una copia autorizada del mismo con una persona adulta en la casa patronal o de administración o la que haga sus veces, si no existieren aquéllas. Esta notificación se hará por personal del Cuerpo de Carabineros, cuyos miembros, para estos efectos, tendrán la calidad de ministros de fe. Además, se deberá publicar un extracto de dicho acuerdo por una sola vez en el Diario Oficial del día 1º de mes, a menos que fuere festivo, en cuyo caso se publicará al día siguiente hábil, y por dos veces en un diario o periódico del departamento en que se encuentre ubicado el predio o, si no lo hubiere, en un diario o periódico de la capital de provincia correspondiente. Si el predio estuviere ubicado en más de un departamento o en más de una provincia, el extracto se podrá publicar en cualquiera de ellos.

No se podrá alegar falta o nulidad de la notificación, por ningún motivo, cuando el extracto referido en el inciso anterior haya sido publicado en el Diario Oficial.

Para todos los efectos legales se considerará como fecha de la notificación y de la expropiación, la de la publicación del acuerdo en el Diario Oficial.

Todos los demás acuerdos del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, así como los del Consejo Nacional Agrario y las resoluciones de esa Corporación, se notificarán por personal del Cuerpo de Carabineros o por un funcionario de la Corporación, los que tendrán la calidad de ministros de fe para todos estos efectos, dejando una copia autorizada del acuerdo o resolución con una persona adulta en el predio objeto de la expropiación. Al efectuar cualquiera presentación administrativa relacionada con la expropiación, el afectado deberá fijar domicilio, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud. Fijado domicilio, los acuerdos y resoluciones se le notificarán por carta certificada enviada a ese domicilio.”

“*Artículo 32.*—Efectuada la publicación del extracto de acuerdo de expropiación en el Diario Oficial, aquél se inscribirá, sin más trámite, en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. El Conservador dejará constancia en la inscripción, de la fecha del Diario Oficial en que se publicó el extracto y agregará al final del Registro copia autorizada del mismo.

El predio expropiado no podrá ser objeto de actos de disposición ni de venta en pública subasta ni de ninguno de los actos o contratos referidos en el inciso segundo del artículo 54, una vez practicada la inscripción referida en el inciso anterior. Será nulo cualquier acto o contrato celebrado en contravención a esta norma, y en caso que el propietario enajenare a cualquier título la totalidad o parte del predio, los trámites de expropiación se continuarán con aquél como si no hubiere enajenado, presumiéndose de derecho, para todos los efectos legales, que representa a sus sucesores en el dominio.

Los que con posterioridad a la notificación de acuerdo de expropiación retiraren de un predio rústico o dañaren, inutilizaren o destruyeren

en él cercos, sembrados, plantaciones, arboledas, casas, bodegas, silos u otros inmuebles por adherencia, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo. En estos procesos sólo podrá actuar como querellante la Corporación y la prueba será apreciada en conciencia. La excarcelación sólo procederá con consulta a la Corte de Apelaciones respectiva. Los autores y cómplices serán solidariamente responsables de la indemnización civil, cuyo monto será el del daño causado al predio, aumentado en un cincuenta por ciento. Esta indemnización se entenderá en favor de la Corporación y se deducirá de la cuota al contado que deba pagarse por la expropiación.”

Como se puede apreciar de la lectura del artículo 2º transitorio cuestionado y de la legislación a que esta disposición hace referencia, dicha norma contiene reglas relacionadas con los siguientes aspectos generales: a) Competencia; b) procedimiento; c) forma de determinar la indemnización y toma de posesión material del predio expropiado, y d) aspectos penales que contempla el inciso tercero del artículo 32 del proyecto.

Estos puntos la Comisión los estudió con detenimiento desde diversos ángulos tanto legales como constitucionales, al tenor de las objeciones que plantearon algunos señores Senadores en la Sala y en la Comisión, como también en lo que respecta a la interpretación de disposiciones cuyo alcance y sentido han sido objeto de alguna controversia de parte de los juristas, en la cátedra o por la jurisprudencia.

Así fue como se analizó la disposición objetada en relación a los artículos 10 Nº 10, 11, 12 y 80 de la Carta Fundamental y también desde el punto de vista de la ley de efecto retroactivo de las leyes y de la naturaleza jurídica y perfeccionamiento de la expropiación.

Como comprenderá el Honorable Senado, tan exhaustivo análisis requirió de dos prolongadas sesiones de varias horas de duración, al término de las cuales llegamos a las conclusiones y acuerdo que más adelante os detallaremos, unas aprobadas por la unanimidad de la Comisión y otras por mayoría de votos.

Para la debida claridad de nuestro informe, dividiremos las materias en el orden en que fueron debatidas:

1.—*Perfeccionamiento de la expropiación y naturaleza jurídica de la misma.*

El artículo 2º transitorio en análisis se refiere solamente a las expropiaciones “que no se encontraren perfeccionadas a la fecha de vigencia de la presente ley”, por lo que es muy importante para determinar el sentido y alcance de la disposición, como asimismo para analizar sus aspectos constitucionales, el precisar lo que se entiende o debe entenderse por “perfeccionamiento de la expropiación”, ya sea en general o para los efectos de la aplicación de esta disposición legal.

La expropiación es la transferencia de la propiedad privada al dominio público y su objeto no sólo es constituir dicho dominio público sino en algunos casos satisfacer necesidades de interés general (caminos, obras públicas, habitaciones, finalidades agrarias, etc.).

Para el conocido tratadista de Derecho Público, don Rafael Bielsa, constituye la pérdida un derecho de propiedad —corporal o no— y la adquisición de un derecho de crédito que compensa pecuniariamente al expropiado. Los derechos del expropiado sufren una transformación puesto que un derecho real (si es propiedad sobre una cosa), se transforma en un derecho personal (derecho a la indemnización).

En nuestro régimen jurídico, la expropiación es una institución especial, sui generis, de derecho público, que tiene su fundamento positivo en el N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado y su base doctrinaria en el predominio del interés general sobre el particular, lo que se denomina “la función social de la propiedad.” Sus requisitos son la utilidad pública, la calificación legal y la indemnización, que en el texto constitucional de 1925 era previa y que en las últimas reformas constitucionales ha pasado a ser en algunos casos a plazo con diversas modalidades en cuanto al fondo y a la forma. Respecto a la naturaleza jurídica, algunos —los menos— la califican como una venta forzada impuesta a los particulares en interés general y otros —los más— como un acto de autoridad en virtud del cual un bien declarado de utilidad pública por ley pasa de manos de un particular a la autoridad mediante el pago de la indemnización correspondiente.

Sus aspectos jurídicos son principalmente de derecho público aunque los tratadistas —como Bielsa, por ejemplo— encuentran también aspectos de derecho privado en todo aquello que se refiera a la regulación de indemnización a favor del expropiado.

Se dice también que es un título y modo de adquirir, a la vez, y en cuanto a su perfeccionamiento, algunos sostienen que éste se efectúa por el pago y otros por el hecho de quedar ejecutoriado el acto de autoridad que le sirvió de origen, ya que con la ejecutoria se extingue el dominio y nace el derecho de crédito compensatorio para el propietario, que viene a reemplazar en su patrimonio el bien que ha desaparecido.

Como los términos del artículo segundo transitorio se refieren a expropiaciones no perfeccionadas, vuestra Comisión consultó al Asesor del Gobierno sobre el particular, quien dio diversos alcances al concepto en debate para el solo efecto de la aplicación del artículo impugnado.

Según sus expresiones, se entiende por expropiaciones no perfeccionadas, para los efectos de este artículo transitorio, aquellas que habiendo sido decretadas por el Presidente de la República o acordadas por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, se encuentren en alguno de los siguientes estados de tramitación en la fecha en que entre en vigencia el proyecto de ley en discusión:

1.—Aquéllas que hayan sido notificadas al propietario del predio expropiado y el plazo para interponer el reclamo sobre la procedencia o sobre el monto de la indemnización, se encontrare pendiente;

2.—Aquéllas que, habiendo sido notificadas al propietario del predio expropiado, éste ha interpuesto reclamo judicial dentro de plazo respecto de su procedencia o sobre el monto de la indemnización, encontrándose pendiente el juicio respectivo, por no haber terminado por sentencia judicial de término ejecutoriada, transacción o avenimiento;

3.—Aquéllas que, habiendo sido acordadas o decretadas, no han sido notificadas al propietario del predio expropiado.

En atención a la importancia de esta declaración frente a diversos aspectos de la Consulta, la Comisión estimó necesario que el señor Ministro de Agricultura, a nombre del Gobierno, oficializara el criterio expresado por el señor Asesor. El señor Ministro, en comunicación dirigida al señor Presidente de la Comisión, de fecha de ayer, ratificó los mismos conceptos. El oficio respectivo se inserta como anexo de este informe y su texto forma parte integrante del mismo.

2.—*Artículo 80 de la Constitución Política del Estado.*

Dispone este artículo:

“La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.”

Por su parte, el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales, concordante con la disposición constitucional dispone que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece la ley.”

También corresponde a los Tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención.

El artículo 80 de la Carta Fundamental es una de las normas básicas en que se fundamenta el principio constitucional y legal denominado de la “Independencia del Poder Judicial”, principio que también tiene un aspecto negativo en cuanto al artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales prohíbe a este Poder del Estado mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos.

El principio de que sólo los Tribunales pueden ejercer atribuciones judiciales no es absoluto, desde el momento que el Presidente de la República, el Congreso Nacional y otros Organos del Estado también tienen dichas facultades en los casos especiales que la propia Constitución o las leyes señalan.

Como dice don Mario Bernaschina en su “Manual de Derecho Constitucional”, “en ningún caso, la función judicial íntegra reside en el órgano judicial a que se refiere el Capítulo VII de la Constitución, porque hay excepciones constitucionales y legales”.

En cuanto al fundamento de la independencia, expresa el señor Bernaschina que “Al Derecho Político le interesa que los órganos del Estado actúen independientemente, para que puedan realizar sus funciones sin influencias extrañas, sobre todo cuando se trata de órganos de especialización jurídica, como ocurre en Chile con el Poder Judicial.”

El mismo autor agrega que “La independencia no es, pues, para obtener un contrapeso o para limitar las atribuciones del Jefe del Estado”; sino que, “para asegurar que los órganos jurídicos resuelvan con criterio puramente jurídico, sin que la política u otras influencias puedan torcer la correcta aplicación del derecho.”

Respecto a la frase "Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos", el profesor señor Silva Bascuñán expresa: "En estos términos, la Constitución consagra la especialidad de la jurisdicción pública como misión propia del Poder Judicial, y elimina, por lo tanto, de ella a los titulares de los otros dos poderes, el Presidente, cabeza del Ejecutivo, y éste y el Congreso, colegisladores."

En cuanto a lo que se les prohíbe, expresa el señor Silva: "a) "ejercer funciones judiciales", especialmente juzgar las causas civiles o criminales; b) "avocarse causas pendientes", o sea, pasar a conocerlas sin tener para ello atribuciones, y c) "revivir procesos fenecidos", o sea, reabrirlos, después de haber sido fallados por sentencia de término."

"La expresión "en caso alguno" debe entenderse, lógicamente, agrega, sin perjuicio de las funciones judiciales que la misma Constitución ha entregado al Presidente o al Congreso, y significa sin excepción de ninguna clase en cuanto a las circunstancias y a los hechos."

El profesor señor Guzmán Dinator, analizando el artículo 80 en el seno de vuestra Comisión, manifestó que se trata de una disposición demasiado enfática para la realidad constitucional puesto que establece una regla general que tiene numerosas excepciones en el propio texto de la Constitución y fuera de ella. También, y reiterando lo expresado por otros constitucionistas, señaló que la disposición tiene una parte afirmativa en cuanto asigna competencia al Poder Judicial para juzgar las causas civiles y criminales como asimismo una negativa en cuanto dicho Poder del Estado no tiene otra competencia que la señalada.

Refiriéndose a la segunda frase "Ni el Presidente de la República... etc.", expresó que muchos comentaristas la estiman redundante si se tiene presente lo dispuesto en el artículo cuarto de la Constitución que establece que nadie puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

En consecuencia, ni el Presidente de la República ni el Congreso aunque no existiera la disposición del artículo 80 podrían ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Lo anterior tiene una salvedad muy importante, en su criterio, puesto que la frase que dice "en caso alguno" viene a significar que tales funciones no las podrían ejercer otros Poderes del Estado aun cuando la ley les confiriera tal facultad. En este sentido, la disposición de la Carta Fundamental no es redundante; al contrario estaría ratificando que la ley no puede entregarle al Ejecutivo o al Congreso la facultad de ejercer esas funciones y que si una ley se las diera caería en la sanción del artículo 4º, puesto que existiría una prohibición a la ley para otorgar semejante tipo de atribuciones a los otros Poderes del estado.

Respecto a la disposición de la Reforma Agraria, motivo de la Consulta, el señor Guzmán Dinator expresó que en su concepto ella no implicaba ejercer funciones judiciales por parte del legislador ni tampoco "Avocarse causas pendientes", puesto que no se entrega al Presidente de la República la facultad de juzgar; es decir, no se quita a los Tribunales de Justicia, a sea a los que existen o a los que crea la nueva ley, la facultad de conocer, dictar sentencia y hacer ejecutar lo juzgado en las causas ci-

viles o criminales que están bajo su jurisdicción. Lo que pasa, simplemente, es que el legislador mediante normas de aplicación general proporciona a los Tribunales nuevos elementos que van a servir para dictar la sentencia, lo que no implica ni puede implicar que otra autoridad de la que señala la Constitución se avoque directamente al conocimiento de la causa y a su juzgamiento.

Agregó que los procesalistas estiman que “avocar” significa técnicamente “Traer para sí de propia autoridad una causa para decidirla”, es decir, privar al juez ante el cual se está tratando el proceso del conocimiento del mismo y traerlo a la nueva autoridad que se crea a fin que ésta decida el litigio. Le parece claro que el alcance de la disposición consultada no es el que acaba de señalar. Reconoce el señor Guzmán Dinator, al mismo tiempo, que algunos plantean una interpretación más amplia de “avocarse” en cuanto pudiera entenderse por tal el que se entregue al Tribunal nuevos elementos jurídicos de carácter general que van a llevar al juez, evidentemente, a resolver el asunto controvertido en un sentido distinto del que habría resultado de aplicar el texto legal anterior. A su juicio, esta interpretación del vocablo es ajena a los términos y acepciones del diccionario de la lengua, como al sentido que le dan los procesalistas que, por lo demás, es análogo al de la Real Academia de la Lengua.

De lo expuesto se desprende que hay dos opiniones sobre la interpretación y alcance del artículo 80 de la Carta Fundamental. Una —la predominante— ajustada a los términos del diccionario, de carácter formal, técnico procesal, que circunscribe su extensión al tenor literal y técnico de las palabras que emplea esa disposición y, la otra, de carácter extensivo y amplio, en el sentido de que las disposiciones legales no deben venir a resolver litigios pendientes ante los Tribunales de Justicia, puesto que con ello el Congreso Nacional se estaría entrometiendo en el juzgamiento de causas sometidas a los Tribunales lo que implicaría el ejercicio de funciones judiciales fuera de los casos taxativos que la propia Constitución establece.

La mayoría de vuestra Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Chadwick, Pablo y Teitelboim, junto con compartir ampliamente la opinión del Profesor señor Guzmán, estimó que el artículo 2º transitorio en informe en nada trasgrede la norma del artículo 80, puesto que el Congreso no está ejerciendo en este caso ninguna de las funciones que esa norma prohíbe. En efecto, esa disposición transitoria no implica traer a conocimiento del Congreso ningún litigio entre particulares ni mucho menos autoriza para fallarlo. El Congreso sólo está haciendo uso de su potestad legislativa y nadie puede discutirle la facultad de dictar normas de carácter general que aunque puedan afectar situaciones particulares en ningún caso significa traer a conocimiento procesos determinados ni intervención en su fallo, puesto que son los Tribunales de Justicia que están conociendo de las causas, o los que crea la nueva ley, los que deberán fallar esos litigios conforme a las normas generales dictadas por el legislador.

Por otra parte, si se considera que la retroactividad, como lo veremos más adelante, no es un principio constitucional sino legal y que, en consecuencia, no obliga al legislador, no cabe duda que no puede hablarse

de derechos adquiridos ni de lesión a éstos, máxime si se toma en cuenta que las leyes procesales y de competencia son de orden público y rigen in actum.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó, a mayor abundamiento, que el sentido del artículo 80 de la Constitución es claro, en lo que concierne a la prohibición que consagra. Lo que no está permitido al Presidente de la República ni al Congreso Nacional es ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos. El tenor literal de la disposición es absolutamente explícito y no da lugar a ambigüedad alguna. Los fines perseguidos por el legislador son, igualmente, precisos y claros. La aplicación práctica que se ha dado al precepto en estudio, finalmente, señala una invariable inteligencia que nada justifica abandonar.

La prohibición de avocarse causas pendientes significa, en el sentido natural y obvio de las palabras, prohibición de traer o llamar a sí, la causa que se está litigando; es decir, entrar a conocer de ella, juzgarla o hacer ejecutar lo juzgado. Es el sentido que corresponde a la palabra "avocarse", vocablo forense, que es verbo transitivo cuya acción recae en la cosa que es término de la oración, en este caso, que se ejercita en la causa que se está litigando.

Este sentido gramatical, agregó el señor Chadwick, está conforme con el contexto del precepto del artículo 80 de la Constitución, pues la prohibición de avocarse causas pendientes que pesa sobre el Presidente de la República y el Congreso Nacional, es consecuencia de la facultad exclusiva de los tribunales establecidos por la ley, de juzgar las causas civiles y criminales.

El constituyente reserva a un Poder del Estado la facultad de juzgar las causas civiles y criminales y el legislador, en el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales, especificó que esa facultad comprendía la de conocer de esas causas, o sea, substanciarlas; juzgarlas, en sentido estricto, es decir, dar sentencia o decisión sobre el asunto litigioso y, finalmente, hacer cumplir lo juzgado, que es el imperio de las resoluciones judiciales.

El artículo 80 obedece, por consecuencia, a una teleología que no es posible desconocer: impedir que los otros Poderes del Estado interfieran, perturben o impidan el ejercicio de las facultades del Poder Judicial.

No interfiere ni perturba ni impide la función judicial, el legislador que aprueba una ley que modifique o altere la norma sustantiva a que deba arreglarse la sentencia. El legislador, en esta hipótesis, no juzga un caso particular, no se avoca una causa pendiente, porque su actividad es otra: da una norma general llamada a regir todos los casos comprendidos en ella, estén o no sometidos a litigio.

Juzgar es siempre una operación lógica que supone reconocer la existencia de una norma, premisa mayor del silogismo, para en seguida determinar el caso particular sometido a juicio, premisa menor, y deducir la conclusión necesaria que resulta de esa relación lógica.

No juzga quien sin atender a caso particular alguno se limita a

establecer la norma general, aunque ella haya de ser el antecedente del fallo que esté por dictarse.

Así, por lo demás, se ha entendido siempre, sin repugnancia alguna, como lo demuestra el propio Código Civil, que, al ocuparse de los efectos de la ley, entiende que, sin alcanzar efectos retroactivos, la ley interpretativa posterior a la iniciación del litigio y anterior a la sentencia judicial ejecutoriada, está llamada a servir de premisa mayor del juzgamiento.

Es cierto que, en otras materias, el Código Civil da una regla puramente legal, que tiene funciones de hermenéutica, por la cual las leyes no deben tener efecto retroactivo, pero como se verá más adelante ese principio no tiene rango constitucional en materias no penales y cede ante disposición expresa de ley.

Según el Honorable Senador señor Chadwick, para el ilustre autor del Código Civil el problema de la retroacción de la ley posterior era, en todo caso, ajeno a la disciplina de los Poderes Públicos, en las órbitas de sus respectivas atribuciones, y miraba al conflicto eventual entre los derechos adquiridos, de que pueden ser titulares las personas, y la potestad legislativa que corresponde al Estado.

Para Su Señoría no hay, pues, duda alguna en orden a que, en el ámbito del artículo 80 de la Constitución Política del Estado, el legislador no tiene prohibición que afecte a su función propia y que la consagrada en aquel precepto recaea en una materia diversa, como es juzgar, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes y hacer revivir procesos fenecidos.

Los Honorables Senadores señores Juliet y Sepúlveda, en voto de minoría, estiman que la disposición consultada vulnera el artículo 80 de la Carta Fundamental en todos aquellos casos que haya juicios pendientes puesto que esa norma transitoria viene a resolver por la vía legal situaciones y derechos válida y legítimamente ejercitados ante los Tribunales de Justicia en conformidad a la legislación vigente. Muchas de tales alegaciones y defensas, si se les aplica la nueva legislación, dejarían de tener sentido y eficacia y los Tribunales no tendrían otra función que desestimarlas, con lo cual se produce el hecho grave de que se están resolviendo por el Congreso Nacional, a través del mecanismo de la ley, juicios pendientes ante la Justicia Ordinaria, predicamento que es inaceptable. Si bien Sus Señorías reconocen que el Congreso no entra a juzgar directamente la causa ni a avocarse a su conocimiento en el sentido literal del término, evidentemente su decisión produce el mismo resultado puesto que afecta los derechos de las partes y resuelve los litigios incoados alterando fundamentalmente la decisión del tribunal y la situación jurídica de los interesados en el proceso, lo que es improcedente.

Además, a juicio de los mismos señores Senadores, de las actuaciones o diligencias judiciales ya realizadas han nacido derechos adquiridos consagrados por el artículo 24 de la ley de efecto retroactivo, los que desde el momento que tienen naturaleza patrimonial, quedan bajo la garantía del derecho de propiedad que consagra el N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

3.—*Competencia y procedimiento en relación con el efecto retroactivo de las leyes y disposiciones constitucionales.*

El artículo 2º transitorio en estudio, al aplicar las normas de la nueva ley, modifica como vimos anteriormente las reglas de competencia y procedimiento que establece la legislación vigente para las expropiaciones en actual tramitación, con lo cual indudablemente se da a la legislación en proyecto efecto retroactivo, ya que sus disposiciones se van a aplicar a situaciones producidas con anterioridad a su vigencia.

El principio de la irretroactividad de la ley es sólo de carácter legal y está consagrado en el artículo 9º del Código Civil y reglamentado por la ley de 7 de octubre de 1861 sobre Efecto Retroactivo de las Leyes y, en consecuencia, no tiene fundamento dicho principio en normas de orden constitucional: Por lo tanto, no obliga al legislador el que expresamente puede darle a las leyes dicho efecto retroactivo.

No se discute que las leyes sobre competencia y procedimiento son de orden público y están llamadas a regir in actum y por eso no procede hablar en esta materia de derechos adquiridos. No habría, entonces, objeción constitucional que hacer a la disposición cuestionada en este sentido. Además, el artículo 24 de la ley de efecto retroactivo dispone que "Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir" y sólo hace excepción respecto a los términos que hubieren empezado a correr y a las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

El informe con que el proyecto sobre efecto retroactivo de las leyes fue presentado al Congreso dice al respecto: "En orden a las leyes relativas al sistema de enjuiciamiento, el proyecto establece que tengan inmediato efecto desde el instante de su promulgación. Las leyes de esta naturaleza jamás confieren derechos susceptibles de ser adquiridos; por consiguiente, nada hay que pueda oponerse a su inmediato cumplimiento. Para salvar los embarazos que pudieran resultar de los cambios súbitos en la ritualidad de los juicios, basta que los trámites pendientes se lleven a término con arreglo a la ley bajo cuyo imperio se hubieren iniciado."

En cuanto a la competencia, hay algunos que piensan que ésta no puede alterarse en virtud de la regla constitucional que consagra el artículo 12 de la Carta Fundamental que dice: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".

Esta norma contiene el principio constitucional denominado de "la igualdad ante la justicia" que consiste en que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por tribunal permanente, problema que no está en discusión en la disposición segunda transitoria en informe, por lo que en este sentido es incuestionablemente constitucional el proyecto. El punto de duda podría ser, entonces, la exigencia de que el tribunal que juzga se halle establecido con anterioridad por la ley.

En este aspecto, las opiniones más autorizadas llegan a la conclu-

sión de que la "anterioridad" dice relación con la sentencia y no con el hecho que motiva el juicio.

En efecto, don Jorge Huneeus en su obra "La Constitución ante el Congreso", tomo I, página 323 y siguientes, dice: "La palabra anterioridad, se refiere, no al hecho que motiva el juicio, ni a la iniciación de éste, sino al pronunciamiento de la sentencia, desde que ha habido numerosos casos en los cuales, alterado por la ley, el tribunal que estaba conociendo de un negocio ha continuado tramitándolo y lo ha resuelto el tribunal nuevamente establecido".

Por su parte, don Alcibiades Roldán, en los "Elementos de Derecho Constitucional de Chile", páginas 143 y 144, manifiesta: "Esta disposición no se opone a que con un fin de interés público se creen tribunales de carácter duradero para objetos particulares; y ordinariamente se ha entendido que tampoco obsta para que se encargue a nuevos tribunales creados por la ley, el conocimiento de causas que estaban pendientes ante otros tribunales".

El señor Silva Bascuñán, en su "Tratado de Derecho Constitucional", tomo II, página 214, expresa que "El Tribunal debe haberse establecido por ley con anterioridad al juzgamiento, o sea, a la sentencia". Agrega, como consecuencia, que puede establecerse "con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que se juzgan o después de iniciado el procedimiento", con lo cual sustenta la misma tesis de Huneeus y Roldán.

Termina el señor Silva Bascuñán recordando un fallo de la Corte Marcial de fecha 10 de julio de 1935 en el que se sostiene que con esta interpretación, no puede entenderse violado el artículo 12 si, "con posterioridad al hecho que motiva el proceso, se crea un tribunal análogo, al cual debe pasarse el mismo proceso para que siga substancándolo".

Después de las categóricas opiniones y afirmaciones de los conocidos constitucionalistas citados, que la unanimidad de vuestra Comisión comparte, no nos cabe duda de la constitucionalidad del artículo transitorio en informe en relación al aspecto competencia que hemos analizado.

En cuanto a las normas de procedimiento, los Honorables Senadores señores Juliet y Sepúlveda dejaron constancia de que, no obstante reconocer como la mayoría, que ellas son derecho público y reciben, por lo tanto, aplicación inmediata, no dando en general margen para la constitución de derechos adquiridos, no cabe duda que la propia ley de efecto retroactivo de las leyes reconoció en la parte final de su artículo 24 que en lo que respecta a "los términos que hubiesen comenzado a correr y a las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas" existen tales derechos adquiridos, ya que el propio legislador dispuso que esas situaciones no se regirán, no obstante el principio general que contiene el artículo, por la nueva ley sino por la "ley vigente al tiempo de su iniciación".

Tales derechos, desde su ejercicio, han entrado a formar parte del patrimonio de los afectados por la nueva ley, por lo cual ésta no puede atropellarlos porque esa actitud involucraría vulnerar la garantía constitucional de la propiedad, que consagra el artículo 10 N° 10 de la Carta Fundamental.

La mayoría de vuestra Comisión os hace presente que el argumento anterior está contradicho por la historia fidedigna del establecimiento de la ley, pues como se desprende del informe que acompañó la presentación del proyecto sobre efecto retroactivo de las leyes, cuya parte pertinente transcribimos anteriormente, en materias de leyes de procedimiento, se establece el principio de que ellas deben tener efecto inmediato desde el instante de su promulgación, sin que las disposiciones de esta naturaleza confieran jamás derechos susceptibles de ser adquiridos. Sólo, como reza dicho informe, "para salvar embarazos que pudieran resultar de los cambios súbitos en la ritualidad de los juicios, basta que los trámites pendientes se lleven a término con arreglo a la ley bajo cuyo imperio se hubieren iniciado".

Este y no otro es, a juicio de la mayoría, el alcance de la excepción del artículo 24 y, en ningún caso, se produce el efecto que pretende la minoría, pues el propio legislador declara que en estas materias, sin excepciones, jamás se confieren derechos susceptibles de ser adquiridos. Por otra parte, ya se dijo que el principio de la irretroactividad no obliga al legislador porque su fundamento es de orden legal y no constitucional.

Por lo tanto, es claro e indubitable, a juicio de la mayoría, que en el aspecto procedimiento, la disposición transitoria en estudio está estrictamente ajustada a la Carta Fundamental.

4.—*Forma de determinar la indemnización y toma de posesión material del bien expropiado.*

El Honorable Senador señor Juliet planteó la inconstitucionalidad del artículo 2º transitorio en relación al derecho de propiedad que garantiza el Nº 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado desde un doble aspecto: 1.—Derechos adquiridos de orden patrimonial relacionados con el procedimiento, respecto a actuaciones y plazos realizadas o pendientes de acuerdo con la legislación vigente, situación que analizamos en el párrafo anterior, y 2.—Con la forma de determinar la indemnización y su pago, así como con la toma de posesión material del bien expropiado.

Sostuvo Su Señoría que si bien la irretroactividad es sólo un principio legal, alcanza contornos constitucionales en dos casos: a) Cuando se refiere a leyes penales en conformidad al artículo 11 de la Constitución, y b) En materias civiles que dicen relación con el derecho de propiedad.

En este último caso, hay una prohibición indirecta al legislador pues la Carta Fundamental asegura a todos los habitantes de la República la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna y nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley.

Si una ley atenta contra el derecho de propiedad constituido legalmente bajo el imperio de otra, no sólo es retroactiva, sino que, además, es inconstitucional. El legislador no puede dictar leyes retroactivas en perjuicio de derechos patrimoniales que se tengan con anterioridad a su vigencia.

El artículo 2º transitorio en debate somete las expropiaciones rea-

lizadas bajo diversas leyes vigentes, N^{os}. 7.747, 15.020, etc., a las disposiciones de la nueva ley en proyecto. Según esas leyes, que sirvieron de fundamento a la expropiación, la indemnización que se dará al propietario debía ajustarse con él o determinarse en el juicio correspondiente. Dicha indemnización tiene las características de previa, por su justo precio, completa, al contado y en dinero efectivo. En la ley en proyecto desaparece la indemnización previa, su monto está limitado al avalúo de la propiedad para los efectos de la contribución territorial; se establece el pago a cinco, diez o treinta años y en Bonos de la Reforma Agraria.

Asimismo, el proyecto autoriza la toma de posesión material del bien expropiado con una consignación del valor de la cuota que hubiere de pagarse al contado, que en muchos casos es sólo el 1% del monto de la indemnización, lo que viene a modificar sustancialmente en este aspecto la legislación vigente sobre expropiaciones.

Todo lo anterior constituye, a juicio del señor Juliet, cuyo criterio fue compartido por el H. Senador señor Sepúlveda, violación flagrante del derecho de propiedad, al pretender que se aplique el nuevo sistema a expropiaciones acordadas bajo el imperio de una ley anterior que establecía requisitos de fondo y forma absolutamente diferentes respecto a la indemnización, su pago y a la toma de posesión del bien expropiado. El principio de la irretroactividad deja de ser un mero consejo al legislador en este caso, para pasar a ser una obligación absoluta y perentoria por aparecer implicados en este caso derechos patrimoniales que están bajo el amparo de la garantía de inviolabilidad que establece la Carta Fundamental, con cuya protección se procedió a expropiar esos bienes.

La mayoría de la Comisión, compuesta por los HH. Senadores señores Chadwick, Pablo y Teitelboim, estima que la disposición es claramente constitucional y que carece de fundamento, en consecuencia, la tesis contraria.

El criterio de la mayoría se apoya en los siguientes argumentos y antecedentes:

1.—La expropiación es un acto de autoridad fundamentalmente regido por el derecho público que produce el efecto para el expropiado de extinguirle su derecho de dominio y para el expropiante es título y modo de adquirirlo. Con la pérdida del derecho de propiedad nace para el expropiado el derecho a la indemnización, que tiene la naturaleza de un crédito o derecho personal compensatorio que reemplaza en el patrimonio al bien expropiado;

2.—Si el derecho de dominio todavía no se ha extinguido por no haberse perfeccionado la expropiación, el derecho de crédito no ha nacido y sólo existe la expectativa de tenerlo, con lo cual no puede sostenerse que haya un derecho adquirido lesionado respecto a la forma de determinar la indemnización, pues tal derecho no existe en la especie y sólo tendrá existencia legal cuando se extinga el dominio, se perfeccione la expropiación y nazca el derecho a la indemnización;

3.—El artículo 2º transitorio en discusión se refiere solamente a las "expropiaciones no perfeccionadas" y el Gobierno, a través de declaraciones del señor Ministro de Agricultura don Hugo Trivelli, fijó el criterio

de lo que debe entenderse por "perfeccionamiento de la expropiación" para los efectos del artículo que se estudia;

4.—De esa declaración se desprende que en todos los casos a que ese artículo se refiere, el derecho de dominio está todavía radicado en el propietario expropiado, no ha operado la extinción del dominio y, si es así, no existe derecho de crédito a la indemnización incorporado al patrimonio, ni puede haber lesión de un derecho adquirido, que sería lo cautelado por la garantía constitucional de la propiedad. Tal derecho, reiteramos, no ha nacido a la vida jurídica y sólo constituye una expectativa el llegar a tenerlo;

5.—El artículo 12 de la ley de efecto retroactivo de las leyes dispone que "Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley,";

6.—Por lo tanto, aunque la ley en proyecto tenga carácter retroactivo en la disposición cuestionada, ello no puede merecer objeción desde el punto de vista constitucional, puesto que además de no ser la irretroactividad un principio de esta naturaleza, en la especie se trata sólo de la extinción de la propiedad o dominio y éste, de acuerdo con el artículo 12 de la ley de efecto retroactivo, recién transcrito en su parte pertinente, está sujeto en cuanto a sus goces y cargas y en lo referente a su extinción, a las disposiciones de la nueva ley, y

7.—No hay que olvidar, por último, que la argumentación de los señores Senadores de minoría está basada en el N° 10 del artículo 10 vigente, sin tomar en cuenta que la ley en proyecto sólo se va a aplicar una vez promulgada la reforma constitucional del derecho de propiedad ya despachada por el Congreso Nacional. Si no tiene asidero esa argumentación con la actual norma constitucional, menos podría tenerlo con la disposición constitucional modificada.

5.—*Aspectos penales que contempla el inciso tercero del artículo 32 del proyecto.*

Según vimos, el artículo 2° transitorio motivo de la consulta hace referencia expresa al artículo 32 del mismo proyecto.

El inciso tercero de esta última disposición tipifica una serie de figuras delictivas al disponer que "Los que con posterioridad a la notificación del acuerdo de expropiación retiraren de un predio rústico o dañaren, inutilizaren o destruyeren en él cercos, sembrados, plantaciones, arboledas, casas, bodegas, silos u otros inmuebles por adherencia, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo."

Como se trata de nuevas formas de delito, se estudió el problema en relación a la garantía constitucional establecida en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado, que dispone "Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio."

Por su parte, el artículo 18 del Código Penal estatuye en su inciso primero que "Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración."

El artículo 11 transcrito consagra el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes penales y señala dos reglas fundamentales: a) La exigencia de un juicio legal, y b) La de que el juzgamiento ha de hacerse en virtud de una ley promulgada con anterioridad al hecho sobre que recae el juicio.

Respecto a la primera no hay observación alguna que hacerle a la disposición; pero en cuanto a que el juzgamiento deba hacerse en virtud de ley promulgada con anterioridad al hecho sobre que recae el juicio, es necesario dejar constancia que la nueva ley sólo se aplicará a los hechos delictuosos que se configuran en la norma, siempre que éstos se hayan ejecutado o efectuado estando vigente la nueva ley de reforma agraria. En ningún caso podrían aplicarse las sanciones penales por las nuevas figuras de delito que se crean a hechos sucedidos o que acaezcan antes de su promulgación, aun cuando las expropiaciones ya se hubieren acordado y estuvieran en tramitación.

Un criterio contrario a esta interpretación sería violatorio de la disposición constitucional señalada.

Tanto el representante del Gobierno en la Comisión como la unanimidad de los señores Senadores estuvieron contestes en que la disposición no tiene aplicación sino respecto a los delitos cometidos con posterioridad a la promulgación de la ley en proyecto. Si éste es el sentido y alcance de esa norma en relación al artículo 2º transitorio, no hay objeción constitucional que hacerle en relación al artículo 11 de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Chadwick tuvo como razón primordial para considerar constitucional este aspecto de la consulta, la propia letra del artículo 32 que señala las acciones incriminadas, puesto que esa disposición usa las expresiones "retiraren", "inutilizaren" o "destruyeren" con lo cual es indudable su aplicación para el futuro quedando descartada la posibilidad de una interpretación retroactiva, criterio que vuestra Comisión comparte.

En conformidad a lo relacionado, os resumimos a continuación los acuerdos a que hemos llegado en el estudio constitucional del artículo 2º transitorio motivo de la consulta: ,

1.—La mayoría de vuestra Comisión formada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Pablo y Teitelboim consideró que no había infracción constitucional alguna al artículo 80 de la Constitución Política del Estado.

Los Honorables Senadores señores Juliet y Sepúlveda, en voto de minoría, estimaron que se vulneraba esa disposición.

2.—La unanimidad de la Comisión estimó que el artículo en consulta se ajusta a la Carta Fundamental en lo que se refiere a las normas sobre competencia.

3.—La Comisión también la consideró constitucional en cuanto a las nuevas disposiciones sobre procedimiento, con la salvedad que formula-

ron los señores Juliet y Sepúlveda en relación al artículo 24 de la ley de efecto retroactivo de las leyes, respecto a actuaciones y diligencias ya iniciadas.

4.—La mayoría de la Comisión, con los mismos señores Senadores a que se hizo referencia en el punto 1, resolvió que no existe, en la especie, violación alguna de la garantía constitucional de la propiedad que consagra el N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

Los Honorables Senadores señores Juliet y Sepúlveda estimaron que se transgredía dicha garantía en cuanto a los derechos adquiridos de orden patrimonial nacidos bajo el imperio de la legislación vigente, y

5.—La unanimidad de la Comisión consideró que el artículo en consulta, en su referencia al artículo 32 del proyecto, que crea nuevas figuras delictivas, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución pues la norma penal sólo se va a aplicar a los hechos constitutivos de delitos que se cometan o acaezcan después de la promulgación de la ley de reforma agraria.

En los términos expuestos, tenemos el honor de evacuaros la consulta que nos habéis formulado.

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 1967.

Acordado en sesiones de fechas 11 y 12 de enero, con asistencia de los Honorables Senadores señores Chadwick (Presidente), Juliet, Pablo, Teitelboim y Sepúlveda.

(Fdo.): *Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario."

Anexos

Santiago, 12 de enero de 1967.

Honorable Senador:

La Comisión de Legislación y Justicia que Ud. dignamente preside ha tomado conocimiento del acuerdo del Honorable Senado de consultar la posible infracción al artículo 80 de la Constitución Política del Estado que pudiera haber en el texto del artículo 2° transitorio del Proyecto de Ley de Reforma Agraria de que conoce esa Corporación en Segundo Trámite Constitucional.

Sin perjuicio de dejar establecido de que el Ministro que suscribe estima que el artículo 2° transitorio referido en nada infringe lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Fundamental, me es grato por el presente oficio acceder a la petición hecha por esa Comisión, de precisar, para los únicos efectos del artículo que se consulta, los alcances de las expresiones "expropiaciones que no se encontraren perfeccionadas a la fecha de vigencia de la presente ley", que se establecen en los incisos primero, segundo y tercero de dicha norma transitoria.

Como es del conocimiento de la Honorable Comisión, el texto de dicho artículo aprobado tanto por la Cámara como por las Comisiones Unidas de Hacienda y Agricultura del Honorable Senado en Primer Informe, utilizó las expresiones: "expropiaciones que se encontraren pendientes", las que fueron sustituidas, por indicación del Ejecutivo, por las

palabras antes referidas, con el objeto de precisar su redacción e impedir cualquiera interpretación errónea.

El Ejecutivo estima que, para el solo efecto del artículo 2º transitorio, se entiende por expropiaciones no perfeccionadas aquéllas que habiendo sido decretadas por el Presidente de la República o acordadas por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, se encuentren en alguno de los siguientes estados de tramitación en la fecha en que entre en vigencia el proyecto de ley en discusión:

1.—Aquéllas que hayan sido notificadas al propietario del predio expropiado y el plazo para interponer el reclamo sobre la procedencia o sobre el monto de la indemnización se encontrare pendiente;

2.—Aquéllas que, habiendo sido notificadas al propietario del predio expropiado, éste ha interpuesto reclamo judicial dentro de plazo respecto de su procedencia o sobre el monto de la indemnización, encontrándose pendiente el juicio respectivo, por no haber terminado por sentencia judicial de término ejecutoriada, transacción o avenimiento, y

3.—Aquéllas que, habiendo sido acordadas o decretadas, no han sido notificadas al propietario del predio expropiado.

Sin otro particular, saluda atte. a Ud.—(Fdo.): *Hugo Trivelli F.*

